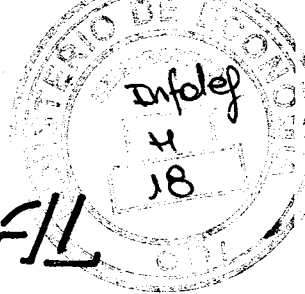


02 AGO 2007



# INDICE GENERAL

DEL

DIGESTO ADMINISTRATIVO

AÑO - 1954



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

NOMENCLATURA

DEL

INDICE GENERAL POR MATERIA

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
<b>A</b>	
ACTUACIONES	10
ADQUISICIONES	10
AHORRO POSTAL	10-11
APROPIACION DE GASTOS	11
ARCHIVOS	11
AUDITORIAS	11
<b>C</b>	
CAJA CHICA	11
CERTIFICADO DE OBRAS	11
COMPETENCIA	12
CONTABILIDAD	12
CONTADORES FISCALES	12-13
CONTADORES MAYORES	13
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	13
CONTRATACIONES	13
<b>D</b>	
DEPENDENCIAS	13-14
DEUDORES DEL FISCO	14
DIRECCION DE CONTABILIDAD	14
DIVISION II	14
DONACIONES	14
<b>E</b>	
EMPRESAS DEL ESTADO	15
<b>F</b>	
FACILIDADES DE PAGO	15
FISCALIZACIONES	15
FONDOS	15

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
FUNCIONARIOS	15
FUNCIONES	15
G	
GASTOS	15
GASTOS MENORES Y EVENTUALES	15
H	
HOMENAJES	15
I	
INCOMPATIBILIDADES	16
INMUEBLES	16
INSPECCION ADMINISTRATIVA	16
INSPECCIONES	16
INVERSIONES	16
J	
JUICIO DE RESPONSABILIDAD	16
JURISDICCION	16
JURISPRUDENCIA	16
JUSTICIA	16
L	
LIQUIDACIONES	17
O	
ORDENES DE PAGO	17
P	
PAGOS	17
PASES	17
PERSONAL	17
PLAZOS	18
PRESUPUESTO	18
PREVISION SOCIAL	18
R	
RECIBOS	18

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
REGLAMENTOS	18
RENDICION DE CUENTAS	18
REPARTICIONES NACIONALES	18
RESPONSABLES	18-19
S	
SEGUROS	19
SERVICIOS	19
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	19
T	
TRABAJOS PUBLICOS	19
TRAMITACIONES	19
TRANSFERENCIA DE BIENES	19
V	
VEHICULOS	19

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1954

DIGESTO ADMINISTRATIVO 319 a 348

<u>Dig. Adm. N°</u>	<u>Disposición</u>	<u>CONCEPTO</u>
319	Res. 38/54	Dicta normas para agilizar el trámite de las órdenes de pago.-
320	Res. 909/54	Establece que en lo sucesivo, para los Contadores Fiscales a cargo de las delegaciones o auditorías de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución 1948/50 (D.A.--224).-
321	Res. 935/54	Establece que cuando los Srs. Jefes de las dependencias de esta Repartición, soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando el motivo del mismo.-
322	Res. 936/54	Dispone que las delegaciones, auditorías y fiscalías no deberán dar curso a ningún ofrecimiento de fondos estimulos u otros beneficios para su personal, que formulen las reparticiones ante las cuales están destacados.-
323	Res. 954/54	Autoriza a las Cajas de Previsión Social y Reparticiones que tengan como agentes pagadores a instituciones bancarias, a rendir cuenta de los pagos que realicen mediante el procedimiento de la constancia del recibo en los listados de beneficiarios.-
324	Res. 958/54	Modifica el art. 1° de la Resolución-880/49 (D.A.161), estableciendo que -

debe entenderse por "gastos menores" - los que no excedan de m.n. 500.-

- 325 Res. 959/54 Declara que a esta Contaduría Gral. no le corresponde intervenir ni pronunciar se por las vías del Juicio de Responsabilidad respecto a las sumas que abone la Caja Nacional de Ahorro Postal en pago de daños sufridos por vehículos del Estado y demás indemnizaciones provenientes de siniestros automovilísticos.-
- 326 Dto. 11937/54 Aprueba el modelo tipo de "liquidación de los certificados de obras y facturas por suministros. Sustituye el modelo de "CORRESPONDE" para las órdenes de pago integrales aprobado por Dto. 22.024/50 (D.A.231).-
- 327 Res. 1.512/54 Adopta medidas a fin de no entorpecer el normal despacho de las rendiciones de cuentas de los Ministerios o Reparticiones que en virtud de la ley 14303 resulten eliminados o se refundan en otros.-
- 328 Res. 1.441/54 Dispone que las Empresas del Estado, - que reciben fondos del Estado para el cumplimiento del Plan de Trabajos Públicos u otras finalidades, deben rendir cuenta documentada conforme a la Ley 12.961.-
- 329 Exp. 171324/54 Dispone que la adquisición de automóviles "Institec" corresponde efectuarse en forma directa al I.A.M.E.-
- 330 Res. 1.674/54 Dispone que los 2dos. Jefes de Delegaciones y Zonas quedan investidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, en los únicos casos de ausencia esporádica o imprevista de los titulares.-

- 331 Exp. Varios Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría General de la Nación.-
- 332 Res. 1745/54 Encarga al Sr. Secretario D. Damián Figueroa la atención simultánea de las Secretarías Técnica y Administrativa.-
- 333 Res. 1802/54 Exime a las Reparticiones ante las cuales esta Contaduría General tenga destacada Delegación Fiscalía permanente, de adjuntar a las rendiciones de cuentas la certificación del saldo bancario.-
- 334 Res. 1833/54 Dispone que la III División resolverá los pedidos de facilidades de pago formulados por pensionistas o retirados, debiendo el despacho respectivo ser considerado por el Contador Mayor Jurisdiccional.-
- 335 Res. 1864/54 Modifica el art. 2º de la Res. 2.082/48 (D.A. 195), sobre remisión a la Contaduría General de la Nación de los estados demostrativos mensuales de la Ejecución del Presupuesto.-
- 336 Res. 1984/54 Dicta normas de procedimiento destinadas a simplificar el trámite de actuaciones en diversas dependencias de esta Contaduría General, autorizando la firma a los respectivos jefes.-
- 337 Res. 1985/54 Simplifica en un solo parte, según modelo adjunto a la presente, los datos que deben remitir las dependencias de acuerdo con la resolución 2807/52 (D.A. 284) y Circular 9099/48 ap. b) y sus complementarias. Modifica el art. 1º y deroga el art. 2º de la resolución 2807/52 (D.A. 284).-
- 338 Res. 1986/54 Establece que todos aquellos asuntos en los cuales no se comprometa nueva

pinión de esta repartición, serán despachados con la sola firma de los sres. - Contadores Mayores jurisdiccionales.-

- 339 Res. 1.990/54 Aprueba Reglamento Interno de la Inspección Administrativa.-
- 340 --- --- Aclara la Providencia nº 358 (D.A.201)
- 341 Res. 2.043/54 Dispone solicitar de los distintos Ministerios la remisión de las órdenes de pago integrales complementarias, directamente a las Delegaciones de esta Contaduría Gral. a fin de agilizar su trámite. Deja sin efecto el 6º párrafo del art. 4º de la Res. 1853/48 (D.A.132).-
- 342 Res. 2.166/54 Centraliza en el Archivo Gral. de la Administración la registración y tramitación de los expedientes de certificaciones y/o conformaciones de servicios.-
- 343 Dto. 19.108/54 Adopta medidas que aseguren la fiscalización a cargo de esta Contaduría General en cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre acumulación de cargos o incompatibilidades.-
- 344 Res. 2.221/54 Dispone que los empleados conozcan los motivos por los cuales se les da traslado, cuando sus jefes les soliciten pase; en tal sentido amplía la Resolución 935/54 (D.A. 321).-
- 345 Res. 2.266/54 Dispone que las Delegaciones intervendrán en los exptes. relacionados con las donaciones sin cargos de bienes muebles, especies o efectivo efectuadas a favor del Estado por particulares; debiendo cursar a esta Repartición aquellos que se refieren a donaciones con cargo o de inmuebles.-
- 346 Res. 2.297/54 Dicta normas a fin de diligenciar con trámite preferencial los oficios judiciales.-



- 347 Res. 2.543/54 Hace extensivas, a los 2dos. Jefes de las Delegaciones y Delegaciones-Fiscales, las disposiciones de la Res. 167/54 (D.A. 330) que dispuso que los 2dos Jefes de Delegaciones de Zona quedan vestidos de la jerarquía de Contadores Fiscales idóneos, en los casos de ausencia temporaria de los Jefes.-
- 348 Res. 2.647/54 Fija fecha para los cambios de destino de los Contadores Fiscales que hayan cumplido el término de 3 años a que refiere la Resolución N° 1948/50 (D.A. 224).-

— oOo —

INDICE GENERAL

POR

NUMERO DE DISPOSICION

DISPOSICION	NUMERO	FECHA	DIGESTO ADMINISTRATIVO N°
DECRETO	19.108	11/11/54	343
"	11.937	20/ 7/54	326
EXPEDIENTE	171.324	31/ 8/54	329
INFORME	9-1.682	31/ 8/54	329
RESOLUCION	38	11/ 1/54	319
"	909	7/ 5/54	320
"	935	14/ 5/54	321
"	936	14/ 5/54	322
"	954	31/ 5/54	323
"	958	1/ 6/54	324
"	959	7/ 7/54	325
"	1.441	27/ 7/54	328
"	1.512	5/ 8/54	327
"	1.674	2/ 9/54	330
"	1.745	15/ 9/54	332
"	1.802	17/ 9/54	333
"	1.833	27/ 9/54	334
"	1.864	1/10/54	335
"	1.984	6/10/54	336
"	1.985	6/10/54	337
"	1.986	7/10/54	338
"	1.990	8/10/54	339
"	2.043	27/10/54	341
"	2.166	12/11/54	342
"	2.221	15/11/54	344
"	2.266	22/11/54	345
"	2.297	25/11/54	346
"	2.543	13/12/54	347
"	2.647	30/12/54	348

INDICE GENERAL POR MATERIA

ACTUACIONES:

Resolución N° 1984/54 - Digesto Administrativo N° 336: Dicta normas de procedimiento destinadas a simplificar el trámite de actuaciones en diversas dependencias de esta Contaduría Gral., autorizando la firma a los respectivos Jefes.-

Resolución N° 1986/54 - Digesto Administrativo N° 338: Establece que todos aquellos asuntos en los cuales no se comprometa nueva opinión de esta repartición, serán despachados con la sola firma de los Sres. Contadores Mayores jurisdiccionales.-

Resolución N° 2166/54 - Digesto Administrativo N° 342: Centraliza en el Archivo Gral. de la Administración la registración y tramitación de los expedientes de certificaciones y/o conformaciones de servicios.-

Resolución N° 2266/54 - Digesto Administrativo N° 345: Dispone que las Delegaciones intervendrán en los expedientes relacionados con las donaciones sin cargas de bienes muebles, especies o efectivo efectuadas a favor del Estado por particulares; debiendo cursar a esta Repartición aquellos que se refieren a donaciones con cargo o de inmuebles.-

Resolución N° 2297/54 - Digesto Administrativo N° 346: Dicta normas a fin de diligenciar con trámite preferencial los oficios judiciales.-

ADQUISICIONES:

Expediente 171324/54 - Digesto Administrativo N° 329: Dispone que la adquisición de automóviles "Institec" corresponde efectuarse en forma directa al I.A.M.E.

AHORRO POSTAL:

Resolución N° 959/54 - Digesto Administrativo N° 325: Declara que a esta Contaduría Gral. no le corresponde intervenir ni pronunciarse por las vías del Juicio de Responsabilidad, resp

to a las sumas que abone la Caja Nacional de Ahorro Postal en pago de daños sufridos por vehículos de Estado y demás indemnizaciones provenientes de siniestros automovilísticos.-

APROPIACION DE GASTOS:

Informe N° 9-692/53 - Digesto Administrativo N° 331: Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nación

ARCHIVOS:

Resolución N° 2166/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

AUDITORIAS:

Resolución N° 909/54 - Digesto Administrativo N° 320: Establece que en lo sucesivo, para los Contadores Fiscales a cargo de delegaciones o auditorías de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución n° 1948/50 (D.A.224).-

Resolución N° 936/54 - Digesto Administrativo N° 322: Dispone que las delegaciones, auditorías y fiscalías no deberán dar curso a ningún ofrecimiento de fondos estímulos u otros beneficios para su personal, que formulen las reparticiones ante las cuales están destacados.-

CAJA CHICA:

Resolución N° 958/54 - Digesto Administrativo N° 324: Modifica el art. 1° de la Resolución 880/49 (D.A.181), estableciendo que debe entenderse por "gastos menores" los que no excedan de m.n. 500.-

CERTIFICADO DE OBRAS:

Decreto N° 11.937/54 - Digesto Administrativo N° 326: Aprueba el modelo tipo de "liquidación de los certificados de obras y facturas por suministros". Sustituye el modelo de "CORRESPONDE" para las órdenes de pago integrales aprobado por Dto. 22024/50 (D.A.231).-

COMPETENCIA:

-12-

Resolución N° 38/54 - Digesto Administrativo N° 319: Dicta normas para agilizar el trámite de las órdenes de pago.-

Resolución N° 959/54 - Digesto Administrativo N° 325: (Ver ANUARIO POSTAL, Pág. 10).-

Resolución N° 1986/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 2166/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 2266/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

CONTABILIDAD:

Resolución N° 1864/54 - Digesto Administrativo N° 335: Modifica el art. 2° de la Res. 2.082/49 (D.A.195), sobre remisión a la Contaduría Gral. de la Nación de los estados demostrativos mensuales de la Ejecución del Presupuesto.-

CONTADORES FISCALES:

Resolución N° 909 /54 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 11).-

Resolución N° 1674/54 - Digesto Administrativo N° 330: Dispone que los 2dos. Jefes de Delegaciones Zonas quedan investidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, en los únicos casos de ausencia esporádica o imprevista de los titulares.-

Resolución N° 1985/54 - Digesto Administrativo N° 337: Simplifica en un solo parte, según modelo adjunto a la presente, los datos que deben remitir las dependencias de acuerdo con la resolución 2807/52 (D.A.284) y Circular 9099/48, apartado b) y sus complementarias.- Modifica el art. 1° y deroga el art. 2° de la resolución 2807/52 (D.A.284).-

Resolución N° 2543/54 - Digesto Administrativo N° 347: Hace extensivas, a los 2dos. Jefes de las Delegaciones y Delegaciones-Fiscalías, las disposiciones de la Res.1674/54 (D.A.330) -que dispuso que los 2dos. Jefes de Delegaciones de Zona quedan investidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, en los casos de ausencia temporaria de los Jefes.-

Resolución N° 2647/54 - Digesto Administrativo N° 348: Fija fe-

cha para los cambios de destino de los Contadores Fiscales que hayan cumplido el término de 3 años a que se refiere la resolución N° 1948/50 (D.A.224).-

CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 1986/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 959/54 - (Ver AHORRO POSTAL, Pág. 10).-

Decreto N° 11.937/54 - (Ver CERTIFICADO DE OBRAS, Pág. 11).-

Expediente 171.324/54 - Digesto Administrativo N° 329: Dispone que la adquisición de automóviles "Institec" corresponde efectuarse en forma directa al I.A.M.E.

Decreto N° 19.108/54 - Digesto Administrativo N° 343: Adopta medidas que aseguren la fiscalización a cargo de esta Contaduría General en cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre acumulación de cargos o incompatibilidades.-

CONTRATACIONES:

Expediente 172767/52 - (Ver APROPIACION DE GASTOS, Pág.11)

DEPENDENCIAS:

Resolución N° 909/54 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 11).-

Resolución N° 936/54 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 11).-

Resolución N° 1674/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12)

Resolución N° 1745/54 - Digesto Administrativo N° 332: Encarga al Sr. Secretario don Damián Figueroa la atención simultánea de las Secretarías Técnica y Administrativa.-

Resolución N° 1802/54 - Digesto Administrativo N° 333: Exime a las reparticiones ante las cuales esta Contaduría Gral. tenga destacada Delegación Fiscalía permanente, de adjuntar a las re

diciones de cuentas la certificación del saldo bancario.-

Resolución N° 1864/54 - Digesto Administrativo N° 335: Modifica el art. 2° de la Res. 2082/49 (D.A.195), sobre remisión a la Contaduría General de la Nación de los estados demostrativos mensuales de la Ejecución del Presupuesto.-

Resolución N° 1984/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 1985/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

Resolución N° 2043/54 - Digesto Administrativo N° 341: Dispone solicitar de los distintos Ministerios la remisión de las órdenes de pago integrales complementarias, directamente a las Delegaciones de esta Contaduría Gral., a fin de agilizar su trámite. Deja sin efecto el 6° párrafo del art. 4° de la Res. n° 1853/48 (D.A.132).-

Resolución N° 2266/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 2297/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

Resolución N° 2543/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

Resolución N° 2647/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

#### DEUDORES DEL FISCO:

Resolución N° 1833/54 - Digesto Administrativo N° 334: Dispone que la II División resolverá los pedidos de facilidades de pago formulados por pensionistas o retirados, debiendo el despacho respectivo ser considerado por el Contador Mayor Jurisdiccional.

#### DIRECCION DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 1864/54 (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

#### DIVISION II:

Resolución N° 1833/54 - (Ver DEUDORES DEL FISCO, Pág. 14).-

#### DONACIONES:

Resolución N° 2266/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

EMPRESAS DEL ESTADO:

Resolución N° 1441/54 - Digesto Administrativo N° 328: Dispone que las Empresas del Estado, que reciban fondos del Estado para el cumplimiento del Plan de Trabajos Públicos u otras finalidades, deben rendir cuenta documentada conforme a la Ley 12961.-

FACILIDADES DE PAGO:

Resolución N° 1833/54 - (Ver DEUDORES DEL FISCO, Pág. 14).-

FISCALIZACIONES:

Decreto N° 19.108/54 - (Ver CONTADURIA GRAL. NAC., Pág. 13).-

FONDOS:

Resolución N° 1441/54 - (Ver EMPRESAS DEL ESTADO, Pág. 15)

FUNCIONARIOS:

Resolución N° 1674/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

Resolución N° 1745/54 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 13).-

Resolución N° 2543/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

GASTOS: y GASTOS MENORES Y EVENTUALES:

Resolución N° 958/54 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 11).-

HOMENAJES:

Aclaración de Provid. - Digesto Administrativo N° 340: Aclara que la Prov. n° 358 de enero 20/49 (D.A.201)-pronunciamiento de la Contaduría Gral. sobre el criterio que debe seguirse al analizar los gastos originados por el envío de ofrendas florales alcanza a los casos de fallecimiento de ex-funcionarios que se desempeñaron en carácter de jefe superior de la repartición que le rinde homenaje.-



INCOMPATIBILIDADES:

Decreto N° 19.108/54 - (Ver CONTADURIA GRAL. NAC., Pág. 13).-

INMUEBLES:

Resolución N° 2266/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

INSPECCION ADMINISTRATIVA:

Resolución N° 1985/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).-

Resolución N° 1990/54 - Digesto Administrativo N° 339: Aprueba Reglamento Interno de la Inspección Administrativa.-

INSPECCIONES:

Resolución N° 1990/54 - (Ver INSPECCION ADMINISTRATIVA, Pág. 16).-

INVERSIONES:

Resolución N° 958/54 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 11).-

JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Resolución N° 959/54 - (Ver AHORRO POSTAL, Pág. 10).-

JURISPRUDENCIA:

Exptes. Varios/52 /53 - Digesto Administrativo N° 331: Opiniones y criterios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nac.-

JURISDICCION:

Resolución N° 1986/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

JUSTICIA:

Resolución N° 2297/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).-

LIQUIDACIONES:

Resolución N° 38 /54 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

Decreto N° 11.937/54 - (Ver CERTIFICADOS DE OBRA, Pág.11).-

ORDENES DE PAGO:

Resolución N° 38/54 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).-

Decreto N° 11.937/54 - (Ver CERTIFICADOS DE OBRAS, Pág. 12).-

Resolución N° 2043/54 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

PAGOS:

Resolución N° 954/54 - Digesto Administrativo N° 323: Autoriza a las Cajas de Previsión Social y Reparticiones que tengan como agentes pagadores a instituciones bancarias, a rendir cuenta de la constancia del recibo en los listados de beneficiarios.-

PASES:

Resolución N° 935/54 - Digesto Administrativo N° 321: Establece que cuando los sres. Jefes de las dependencias de esta repartición soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando el motivo del mismo.-

Resolución N° 2221/54 - Digesto Administrativo N° 344: Dispone que los empleados conocerán los motivos por los cuales se les da traslado, cuando sus jefes les soliciten pase; en tal sentido amplía la Res. 935/54 (D.A.321).-

PERSONAL:

Resolución N° 935/54 - (Ver PASES, Pág.17).-

Resolución N° 936 /54 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 11).-

Decreto N° 19.108/54 - (Ver CONTADURIA GRAL/NAC., Pág.13).-

Resolución N° 2221/54 - (Ver PASES, Pág. 17).-

PLAZOS:

Resolución N° 2647/54 - (Ver CONTADORES MISCALOS, Pág. 12).-

PRESUPUESTO:

Resolución N° 1864/54 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 14).-

PREVISION SOCIAL:

Resolución N° 954/54 - (Ver PAGOS, Pág. 17).-

RECIBOS:

Resolución N° 954/54 - (Ver PAGOS, Pág. 17).-

REGLAMENTOS:

Resolución N° 1990/54 - (Ver INSPEC. ADMINISTRATIVA, Pág. 16).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 954/54 - (Ver PAGOS, Pág. 17).-

Resolución N° 1512/54 - Digesto Administrativo N° 327: Adopta medidas a fin de no entorpecer el normal despacho de las rendiciones de cuentas de los Ministerios o Reparticiones que en virtud de la Ley 14.303 resulten eliminados o se refundan en otros.-

Resolución N° 1441/54 - (Ver EMPRESAS DEL ESTADO, Pág. 15).-

Resolución N° 1802/54 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 13).-

Aclaración Providencia - (Ver HOMENAJES, Pág. 15).-

REPARTICIONES NACIONALES:

Resolución N° 1512/54 - (Ver RENDICIONES DE CUENTAS, Pág. 18).-

Resolución N° 1802/54 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 13).-

RESPONSABLES:

- Resolución N° 38/54 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 12).--  
Resolución N° 935/54 - (Ver PASES, Pág. 17).--  
Resolución N° 1674/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).--  
Resolución N° 1984/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).--  
Resolución N° 1986/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).--  
Resolución N° 2221/54 - (Ver PASES, Pág. 17).--  
Resolución N° 2543/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).--  
Resolución N° 2647/54 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 12).--

SEGUROS:

- Resolución N° 959/54 - (Ver AHORRO POSTAL, Pág. 10).--

SERVICIOS:

- Resolución N° 2166/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).--

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

- Resolución N° 936/54 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 11).--

TRABAJOS PUBLICOS:

- Resolución N° 1441/54 - (Ver EMPRESAS DEL ESTADO, Pág. 15)

TRAMITACIONES:

- Resolución N° 1984/54 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 10).--

TRANSFERENCIA DE BIENES:

- Expediente 151.901/53 - (Ver APROPIACION DE GASTOS, Pág. 11).--

VEHICULOS:

- Resolución N° 959/54 - (Ver AHORRO POSTAL, Pág. 10).--

- Expediente 171.324/54 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 10).--



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

J 23  
C 23

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 319

COMPETENCIA.  
ORDENES DE PAGO  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 38: Dicta normas para agilizar el trámite de las órdenes de pago.

Buenos Aires, enero 11 de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo XXVIII Objetivos Generales G 8 del 2do. Plan Quinquenal, se prevé que las reglamentaciones administrativas deben fijar normas de procedimientos destinadas a simplificar el trámite y precisar el mecanismo burocrático;

Que, a su vez, el decreto 21.119 del 4/11/53 (art.5° inc.2) completa la posibilidad de determinar facultades y responsabilidades en el personal administrativo tendiente a satisfacer necesidades de agilización de trámites y descentralización ejecutiva;

Que en el aspecto de las liquidaciones de parciales de órdenes de pago, puede concretarse desde ya aquellos propósitos facultándose al Jefe de la División Liquidaciones y al Director de Contabilidad, para que tengan a su cargo la parte ejecutiva de las mismas, esto es, respectivamente, la liquidación de los referidos parciales y la realización y certificación de las operaciones contables correspondientes, una vez que la Contaduría General haya examinado el aspecto legal-administrativo de las órdenes de pago y resuelto su curso;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:-

ARTICULO 1°:- Cuando la Contaduría General de la Nación haya examinado el aspecto legal-administrativo de las órdenes de pago y dispuesto que se les de curso, la División Liquidaciones procederá a la liquidación de los pertinentes parciales y la Dirección de Contabilidad practicará las operaciones de libros a que haya lugar, quedando facultados los señores Jefes de ambas dependencias a firmar los correspondientes despachos.-

BIBLIOTECA DEL MINISTERIO

ARTICULO 2º.- Dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría previa comunicación a la Tesorería General de la Nación.-

Pdo.: DINO DALLATANA  
Pablo Fianaca-Juan María Zanchetti  
Aldo V. Chittaroni-Rodolfo J. Tarelli  
Damian Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES.-

*ll*

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 320.-

AUDITORIAS  
CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS

RESOLUCION N° 999: Establece que en lo sucesivo, para los Contadores Fiscales a cargo de las delegaciones o auditorías de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución N° 1948/50 (D.A. 224)

Buenos Aires, 7 de mayo de 1954.-

Por razones de servicio y para evitar gastos importantes que se producen con el motivo del traslado periódico de los señores delegados a cargo de las delegaciones o auditorías de zona:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En lo sucesivo, para el caso de los Contadores Fiscales a cargo de las delegaciones o auditorías de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución N° - - 1948/50 (D.A. 224).-

ARTICULO 2°.- Publíquese por Digesto y archívese en Secretaría Administrativa.-

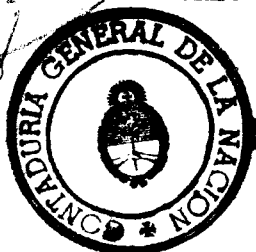
Edo: DINO DALLATANA

Pablo Pianaca-Juan María Zanchetti

Aldo V. Chittaroni-Rodolfo Tarelli

Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 320.-

AUDITORIAS  
CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS

RESOLUCION N° 909: Establece que en lo sucesivo, para los Contadores Fiscales a cargo de las delegaciones o auditorias de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución N° 1948/50 (D.A. 224)

Buenos Aires, 7 de mayo de 1954.-

Por razones de servicio y para evitar gastos importantes que se producen con el motivo del traslado periódico de los señores delegados a cargo de las delegaciones o auditorias de zona:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En lo sucesivo, para el caso de los Contadores Fiscales a cargo de las delegaciones o auditorias de zona, no rige el término máximo de tres años para la permanencia en esas funciones, que fija la resolución N° - - 1948/50 (D.A. 224).-

ARTICULO 2°.- Publíquese por Digesto y archívese en Secretaría Administrativa.-

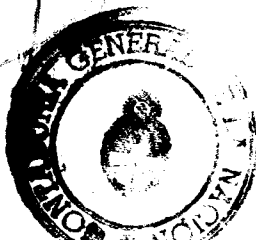
Fdo: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Juan María Zanchetti

Aldo V. Chittaroni-Rodolfo Farelli

Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES





MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAL  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° XXI.-

RESOLUCION N° 935: Establezco que cuando los Srs. Jefes de las dependencias de esta Repartición, soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando el motivo del mismo.-

Buenos Aires, 14 de mayo de 1934.-

Siendo necesario que quede constancia en los legajos personales de los empleados de la repartición, de los motivos por los cuales sus respectivos jefes les pidieran el pase de la oficina y con el fin de contar con elementos de juicio para la medida que fuera necesaria imponer de acuerdo a la importancia o reiteración de las causas en las cuales se funden esas solicitudes;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Cuando los señores Jefes de las dependencias de la Contaduría General de la Nación, soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando claramente el motivo del pedido.-

ARTICULO 2°.- Los señores Jefes notificarán a todo el personal a sus órdenes, de la presente resolución y lo mismo harán con todo el que recién ingrese a la repartición y que le haya sido asignado a la oficina a su cargo.-

ARTICULO 3°.- Publíquese por el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-

DINO DALLATANA  
Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAL  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° **XXI**.-

RESOLUCION N° 935: Estabícese que cuando los Srs. Jefes de las dependencias de esta Repartición, soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando el motivo del mismo.-

Buenos Aires, 14 de mayo de 1934.-

Siendo necesario que quede constancia en los legajos personales de los empleados de la repartición, de los motivos por los cuales sus respectivos jefes los pidieran al pase de la oficina y con el fin de contar con elementos de juicio para la medida que fuera necesaria imponer de acuerdo a la importancia o reiteración de las causas en las cuales se funden esas solicitudes;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Cuando los señores Jefes de las dependencias de la Contaduría General de la Nación, soliciten el pase de alguno de sus empleados, lo harán por escrito, fundamentando claramente el motivo del pedido.-

ARTICULO 2°.- Los señores Jefes notificarán a todo el personal a sus órdenes, de la presente resolución y lo mismo harán con todo el que recién ingrese a la repartición y que le haya sido asignado a la oficina a su cargo.-

ARTICULO 3°.- Publíquese por el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-

DINO DALLATANA

Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 322.-

AUDITORIAS  
DEPENDENCIAS  
PERSONAL  
SERVICIOS EXTRAORDINA-  
RIOS

RESOLUCION N° 936: Dispone que las delegaciones, auditorías y fiscalías no deberán dar curso a ningún ofrecimiento de fondos estímulos u otros beneficios para su personal, que formulen las reparticiones ante las cuales están destacados.-

Buenos Aires, 14 de mayo de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que con alguna frecuencia las reparticiones que tienen fondos estímulos u otros beneficios para su personal, solicitan que el mismo sea extendido al de la delegación, auditoría o fiscalía destacada ante esas reparticiones;

Que si bien esos pedidos han sido fundados en que el personal de la delegación ha prestado servicios en horas extraordinarias, debe establecerse, como principio general, para el futuro que tales beneficios no pueden ser acordados al personal de las dependencias de esta repartición dado el carácter que tienen las funciones a su cargo;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Hacer saber a las delegaciones, auditorías y fiscalías que, en lo sucesivo, no deberán dar curso a ningún ofrecimiento que en el concepto referido en los considerandos precedentes, formulen las reparticiones ante las cuales

están destacados.-

ARTICULO 2º.- Las citadas dependencias cuando tengan que hacer trabajar en horas extraordinarias a su personal por razones de servicio y en forma tal que deban ser retribuidas conforme a las disposiciones vigentes así lo harán saber a la superioridad, solicitando la previa autorización.-

ARTICULO 3º.- Publíquese por Digesto y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Juan María Zanchetti

Aldo V. Chittaroni-Rodolfo J. Tarelli

Damián Figueroa-Secretario



500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PAGOS  
PREVISION SOCIAL  
RECIBOS  
RENDICION DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 323.-

RESOLUCION N° 954/54: Autoriza a las Cajas de Previsión Social y Reparticiones que tengan como agentes pagadores a instituciones bancarias, a rendir cuenta de los pagos que realicen mediante el procedimiento de la constancia del recibo en los listados de beneficiarios.-

Buenos Aires, 31 de mayo de 1954.-

Visto el presente Expediente n° 100.544/54, remitido en consulta por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inicia con la nota de fs. 1, por la que el Banco de la Nación Argentina propone a la Caja citada la implantación de una variante al sistema actual de otorgamiento de recibos en el servicio que presta a los jubilados y pensionistas, por el procedimiento de dar un recibo único en los listados originales de haberes, con cuyo procedimiento, afirma, se agilizaría el trámite al permitir un desenvolvimiento funcional más eficiente;

Que tal como ha sido planteado el caso, sin más especificaciones que las enunciadas precedentemente, no surge la posibilidad de poder accederse a lo solicitado por cuanto el procedimiento estaría en pugna con lo dispuesto por el art. 29, inc. e) de la ley n° 12.961, ya que de lo propuesto se desprende que se despartaría el otorgamiento del recibo por cada beneficiario;

Que sin embargo, el Contador Jefe de la citada Caja en su informe de fs. 2 y vta., aclara, que la innovación solicitada se refiere a los casos de beneficiarios que han dado poder al Banco de la Nación Argentina para percibir sus haberes, y apoya la iniciativa por considerar que dicho sistema resultará más práctico por la simplificación de las tareas;

Que, analizando el asunto a través de la aclaración indicada, se llega a la conclusión de que es viable el cambio de sistema, ya que cuando la institución bancaria recurrente actúa, no sólo como agente pagador, sino también y simultáneamente como apoderado del beneficiario, no resulta imprescindible necesario que otorgue recibos individuales, toda vez que esa misma constancia de recepción en el listado de beneficiarios, donde consta el nombre y apellido, número y monto a pagar de cada uno de ellos, no está en pugna con la cláusula legal citada, y en consecuencia, puede aceptarse la modificación;

Que, no obstante, la misma debe expresamente limitarse a esos casos, y siempre que previamente se haya dado cumplimiento al artículo 41, puntos 5), 6) y 10) del Decreto n° 5201/54 reglamentario de la Ley de Contabilidad;

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que la misma situación se presenta en las demás Cajas de Previsión y Reparticiones que tienen como agentes pagadores a instituciones bancarias, sean éstas oficiales o de carácter privado reconocidas como tales por la autoridad respectiva, por lo que el caso en consulta, debe resolverse en forma general;

Por lo expuesto y visto le informado por la Delegación Fiscalía ante la Caja Nacional de Previsión para Empleados del Estado;

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.— Autorízase a las Cajas Nacionales de Previsión Social y demás dependencias del Estado responsables ante esta Contaduría General, que tengan como agentes pagadores a instituciones bancarias oficiales o privadas, a rendir cuenta de los pagos que realicen mediante el procedimiento de la constancia del recibo en los listados de beneficiarios, cuando dichas instituciones sean apoderadas de estos últimos, y en las condiciones señaladas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.— Comuníquese a quienes corresponda; dése para su inscripción en el Digesto Administrativo y archívese en Fiscalía General.

590 EJEMPLARES

Ffo: DINO DALLATANA - Pablo Fianaca-Rodolfo Tare  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni-D. Figueroa

INVENTARIO  
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 324.-

GASTOS

GASTOS MENORES Y EVENTUALES  
INVERSIONES

RESOLUCION N° 958/54; Modifica el art.1° de la Resolución N° 880 /49 (D.A.181), estableciendo que debe entenderse por "gastos menores" los que no excedan de m\$n.500.-

Buenos Aires 1° de junio de 1954.-

Vista la nota precedente de la Delegación Fiscalía ante el Ministerio de Salud Pública de la Nación (Expte. n° 130.261/54), por la que consulta si frente a las disposiciones del Decreto n° 11.978/50 del 14 de junio de 1950 (D.A.218), debe ser asimismo modificado el monto máximo a invertir en concepto de gastos menores, y

CONSIDERANDO:

Que al dictarse la Resolución n° 880 del 4 de abril de 1949 (D.A.181), se estableció que debía entenderse por "gastos menores" aquellos que no excedieran de la suma de \$ 200.-- m/n., aplicando por analogía la única disposición reglamentaria vigente a la fecha, que lo era el artículo 41, punto 29 del Dto. n° 5.201/48;

Que dicho punto fué posteriormente modificado por el ya citado Decreto n° 11.978/50 (D.A.218), que elevó a m\$n 500.-- el monto mayor a atenderse por el sistema de "Cajas Chicas" por considerar que el importe hasta entonces autorizado resulta insuficiente ante los mayores precios de los artículos en general;

Que las mismas razones son aplicables para las adquisiciones que se atienden con las partidas de presupuesto denominadas "Gastos Menores" y en consecuencia no existen impedimentos para conformarlas hasta la suma de m\$n 500.--

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo 1° de la Resolución n° 880 /49 (D.A.181), dejándose establecido que en las condiciones señaladas en el mismo, deban entenderse por "gastos menores", los que no excedan de la suma de m\$n 500.-

ARTICULO 2°.- Dese al Digesto Administrativo y cumplido, archívese en Fiscalía General.-

Fdo: DINO DALLATANA  
Pablo Fianaca-Juan María Zanchetti  
Aldo V.Chittaroni-Rodolfo J.Tarelli  
Damián Figueroa-Secretario-

500 EJEMPLARES





MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

AHORRO POSTAL  
COMPETENCIA  
CONTADURIA GRAL. DE LA  
NACION  
JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
SEGUROS  
VEHICULOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 325.-

RESOLUCION N° 959: Declara que esta Contaduría Gral. no le corresponde intervenir ni pronunciarse por las vías del Juicio de Responsabilidad, respecto a las sumas que abone la Caja Nacional de Ahorro Postal en pago de daños sufridos por vehículos del Estado y demás indemnizaciones provenientes de siniestros automovilísticos.-

Buenos Aires, 7 de junio de 1954.-

Visto: el presente Expediente n° 150.999 /53 (n° 105.654/52 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación), motivado por el accidente sufrido por el camión S. 791 afectado a los servicios de la Dirección General de Sanidad Vegetal del aludido Departamento de Estado, automotor que se encontraba incorporado al régimen de seguros establecidos por los Decretos Nros. 5162 y 12.369 del año 1949, motivo por el cual se efectuó la pertinente denuncia del siniestro ante la aseguradora, desconociéndose el resultado de tal gestión; y

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario determinar el grado de influencia que ejerce dicho régimen de seguros de automóviles sobre el juicio de responsabilidad, toda vez que como se señalara en repetidas ocasiones esta Contaduría General es competente, por las vías de dicha acción, para determinar las responsabilidades que se pudieran derivar de los siniestros automovilísticos en que intervengan vehículos del Estado, y la introducción del susodicho instrumento de cobertura de riesgos viene a ampliar el número de obligados a resarcir dichos perjuicios;

Que, en efecto, como consecuencia del citado régimen, amén de los que estén obligados a resarcirlos por su actuación directa en los hechos aparece actualmente el asegurador, en su carácter de obligado acontractualmente a ello, circunstancia por la cual debe determinarse el grado de intervención que cabe a la Caja Nacional de Ahorro Postal en su carácter de aseguradora y la intervención que compete a la Contaduría General frente a todo acto que al respecto realice la misma;

Que, ante todo, debe señalarse que los distintos órganos del Estado, ante todo siniestro automovilístico en que estén interesados, deben recurrir de inmediato y en cuanto proceda ante dicha Institución a los fines de que conforme el seguro pactado fije su posición al respecto, atento que ello es la única postura lógica dadas las características del contrato de marras;

Que todo acto que al respecto realice la Caja Nacional de Ahorro Postal queda desenfocado de la órbita de control dentro de la cual ejerce sus poderes esta Contaduría General, conforme lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 12.961 y las normas legales y reglamentarias dictadas en concordancia al mismo, por lo que la tutela de los fondos que se obtengan del comercio de seguros aludidos sólo puede efectuarse por las vías que fije su ley orgánica y demás disposiciones atingentes y no por las que establece la citada Ley de Contabilidad;

Que, asimismo, tampoco los fondos que invierta la Caja Nacional de Ahorro Postal en pago de las reparaciones de los vehículos y demás rubros relacionados con el siniestro y el seguro constituyen un perjuicio fiscal en el sentido que da a tal expresión la ley 12.961, ya que así como tales fondos no caen bajo sus controles, su inversión no llega a constituir un perjuicio en el sentido lato del término toda vez que responde al cumplimiento de una obligación preconstituida, de origen contractual y a la cual se sometió el asegurador desde el mismo momento en que aceptó cubrir los riesgos;

Que conforme el resultado de los considerandos anteriores, fácil es afirmar que cuando la aseguradora se haga cargo de las reparaciones o abone las indemnizaciones a

que dé lugar un siniestro, no habrá motivo para analizar los hechos en las vías del Juicio de Responsabilidad por haberse sufragado el perjuicio fiscal respectivo, ya que el organismo afectado no verá disminuido su patrimonio y en cuanto con~~ci~~erme al resarcimiento de los fondos que invierta la Caja Nacional de Ahorro Postal no cabe realizarlo por tal instrumento procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 12.961 y demás argumentos expuestos precedentemente;

Que tales antecedentes sirven asimismo para objetar y considerar inaplicable en esta jurisdicción admi~~n~~istrativa la disposición contenida en el artículo 6º -in fine- de las Condiciones Generales de la póliza, según la cual en determinados casos la Caja Nacional de Ahorro Postal puede abonar siempre y cuando la repartición correspondiente promueva contra su agente el respectivo Juicio de Res~~p~~onsabilidad, toda vez que no puede considerarse que en tal supuesto exista un perjuicio fiscal en el sentido que da a tal expresión la Ley 12.961; amén de que tal acción en forma alguna es promovida a petición de parte interesada, ya que la intervención de la Contaduría General es de oficio, existiendo por parte de los organismos la obligación de denunciar todo perjuicio sufrido pero no teniendo ingerencia alguna en su actuación;

Que, por ello, es conveniente hacer conocer a la Caja Nacional de Ahorro Postal el temperamento sustentado por esta Contaduría General de la Nación en la presente resolución, respecto a la inaplicabilidad de la aludida disposición contractual, a los fines de que en la primera modificatoria que realice de las condiciones del régimen de seguros de auto~~m~~otores considere la posibilidad de eliminar a la misma;

Que en consecuencia y dado que corresponde re~~cl~~amar en forma previa e independiente el pago de los daños ante el asegurador y la diversidad de casos existentes en los distintos seguros que se contratan, se torna necesario fijar un régimen procesal y especial para estos supuestos a los fines de lograr la obtención de un criterio uniforme en todos los organismos del Estado, con miras a una mayor economía pro~~ce~~sal, y que establezca los casos, oportunidades y condiciones en que deben ser elevadas a esta Contaduría General las

actuaciones que versan sobre accidentes automovilísticos;

Que a mérito de lo expuesto, vistas las opiniones emitidas por el señor Contador Fiscal "ad hoc" Luis J. Pérez Colman y la Fiscalía General que obran en los informes que anteceden y atento lo determinado por el artículo 73, inciso f) de la ley 12.961;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Declarar que a esta Contaduría General de la Nación no le corresponde intervenir ni pronunciarse por las vías del Juicio de Responsabilidad, respecto a las sumas que abone la Caja Nacional de Ahorro Postal en pago de daños sufridos por vehículos del Estado y demás indemnizaciones provenientes de siniestros automovilísticos en razón del seguro que los cubra, - aun cuando tales pagos se realicen en los términos de lo dispuesto por la cláusula 6a. -in fine- de las Condiciones Generales de la póliza vigente. Las Reparticiones afectadas deberán ocurrir previamente al asegurador cuando el riesgo producido se encuentre cubierto por el seguro referido, y archivar las actuaciones correspondientes sin elevarlas a esta Contaduría General, cuando el asegurador se haga cargo de los daños e indemnizaciones, comunicando únicamente dicha circunstancia.

ARTICULO 2º.- Cuando el asegurador no se haga cargo de la reparación de los daños y demás indemnizaciones o cuando el seguro no cubra el riesgo producido deberán elevarse a esta Contaduría General las actuaciones correspondientes, pero certificándose debidamente en las mismas la mediación de tales extremos. El procedimiento reglamentado por este artículo, como por el anterior, no implica dejar sin efecto la obligación impuesta a las Reparticiones por el punto 8, de la reglamentación del artículo 100 de la Ley de Contabilidad (Decreto 15.756/51-D.A.251) la que deberá ser cumplida estrictamente.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Digesto Administrativo, comuníquese a quienes corresponda, remítase la nota acordada a la Caja Nacional de Ahorro Postal adjuntando copia autenticada de la presente, notifíquese al señor Contador Fiscal "ad hoc" D. Luis J. Pérez Colman y, cumplido, vuelvan estos actuados al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación a los fines de que se dé a

los mismos el trámite regulado por esta resolución.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Juan María Zanchetti

Aldo V. Chittaroni-Rodolfo J. Tarelli

Damián Figuerca-Secretario-

500 EJEMPLARES

*ya*

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 326.-

CERTIFICADOS DE OBRAS  
CONTADURIA GRAL. DE LA  
NACION  
LIQUIDACIONES  
ORDENES DE PAGO

DECRETO N° 11.937: Aprueba el modelo tipo de "liquidación" de los certificados de obras y facturas por suministros.

Sustituye el modelo de "CORRESPONDE" para las órdenes de pago integrales aprobado por Dto. 22.024/50 (D.A. 231).-

Buenos Aires, 20 de julio de 1954.-

Visto lo solicitado por la Contaduría General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto por esa repartición tiende a satisfacer el pedido que formulara la Tesorería General de la Nación, en el sentido de incluir determinados antecedentes que le son útiles, en las liquidaciones de los pagos que se hacen con cargo a las órdenes de pago de carácter integral;

Que incluyendo esos datos, así como la constancia de la intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación, directamente en la propia liquidación que formulan las Direcciones de Administración, se ganará tiempo en el despacho simplificando y refundiendo el trabajo, todo lo cual concuerda con el principio de racionalización administrativa a que se refiere el Capítulo XXVIII "Objetivos Especiales" E 1 "Simplificación orgánica funcional" del 2do. Plan Quinquenal;

Que es conveniente modificar, al mismo tiempo, el modelo de "CORRESPONDE" para las órdenes de pago integrales aprobado por Decreto N° 22.024 de octubre 16 de 1950;

Que debe prevenirse en el sentido de que los nuevos modelos que se aprueban, deberán ser utilizados inmediatamente que se agoten las existencias que pudieran tener las reparticiones de los modelos anteriores;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**D E C R E T A :**

ARTICULO 1º- Apruébase el modelo tipo de "liquidación" que deberán utilizar en lo sucesivo las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces, para la liquidación de los certificados de obras y facturas por suministros, correspondientes a pagos parciales que deban hacerse con cargo a las órdenes de pago integrales anticipadas.-

ARTICULO 2º- Sustitúyase el modelo de "CORRESPONDE" que fuera impuesto por Decreto Nº 22.024/50, por el nuevo "tipo" que se aprueba, el que juntamente con el referido en el artículo anterior, forma parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO 3º- Las Direcciones de Administración al remitir a la Delegación correspondiente de la Contaduría General de la Nación, las "liquidaciones" que practiquen en los modelos "tipos" aprobados por el artículo 1º, le adjuntarán tres copias autenticadas de las mismas.-

ARTICULO 4º- Facúltase a la Contaduría General de la Nación para cambiar y consentir expresamente modificaciones en la estructura de los modelos "tipo" aprobados en los artículos precedentes.-

ARTICULO 5º- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Asuntos Técnicos.-

ARTICULO 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

Fdo: P E R O N .

Pedro Bonanni

Raul Mendé

MINISTERIO DE.....  
de la  
NACION

CORRESPONDE a la  
Orden de Pago Integral N°.....  
PARCIAL N°.....

CERTIFICACION Y LIQUIDACION  
PARCIAL DE ORDEN DE PAGO INTEGRAL

Acreeedor:

Domicilio:

Importe: Son;

(n.º)

Concepto:

Imputacion:

Certificá:

FIRMA Y SELLO



CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

..... lo resuelto por la Contaduría General de la Nación por providencia n°..... y verificada la exactitud del presente certificado de parcial de orden de pago integral, se procede a su liquidación sin cargo y se practica la contabilización de las operaciones en la forma y fecha siguiente:

Anexo \_\_\_\_\_ Código \_\_\_\_\_ Asiento \_\_\_\_\_  
 Ejercicio \_\_\_\_\_ Importe m\$N \_\_\_\_\_

.....  
 División Liquidaciones

día	mes	año	

.....  
 Dirección de Contabilidad

día	mes	año	

Fecha	Certificado o Factura		Saldo disponible del presente parcial	Retenciones y Acreditaciones		Inter.
	Detalle	Importe		Concepto	Importe	

EXPEDIENTE N° ...../95.....

MINISTERIO DE .....

LIQUIDACION con cargo al

PARCIAL N° ..... de la ORDEN DE PAGO INTEGRAL N°...../95..... para abonar girar

A FAVOR DE.....  
(Cedido a.....Escritura N°.....de fecha.....)  
Con domicilio en.....  
por el importe líquido de \$ \_\_\_\_\_

Correspondiente al contrato aprobado por.....en concepto de  
trabajos en.....  
suministros

y de acuerdo al siguiente detalle:

<u>VALOR INTECHO de Certificado</u>	n°.....	\$ .....
Factura		
" Certificado	n°.....	\$ .....
Factura		
" Certificado	n°.....	\$ .....
Factura		
"	n°.....	\$ .....

<u>DEDUCCIONES</u>		
Garantía Cert.	n°.....	\$ .....
Fact.		
"	n°.....	\$ .....
Fact.		
(otras) Cert.	n°.....	\$ .....
Fact.		
Cert.	n°.....	\$ .....
Fact.		

BONIFICACIONES por pago  
a ..... días.....%

..... \$ .....

IMPORTE LIQUIDO..... \$ .....m/n.

VENCE EL

ACREDITACIONES: Valores retenidos en Garantía por Obras y Suministros \$.....  
(Otras)..... \$.....  
..... \$.....

IMPORTE A CARGAR AL PARCIAL..... de la ORDEN DE PAGO INTEGRAL N°..... \$.....

OBSERVACIONES:.....  
.....

.....  
Firma del Director de Administración  
sello

INTERVENCION N° .....

No teniendo reparos que oponer a la Liquidación que antecede, se remite a la TESO-  
ERIA GENERAL DE LA NACION con carácter de atenta nota de envío, dejándose constancia de la  
remisión del triplicado a la Dirección de Contabilidad para las acreditaciones indicadas.--

DELEGACION.....

.....  
firma y sello

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 327.-

REPARTICIONES NACIONALES  
RENDICIONES DE CUENTAS

RESOLUCION N° 1.512: Adopta medidas a fin de no entorpecer el normal despacho de las rendiciones de cuentas de los Ministerios o Reparticiones que en virtud de la Ley 14.303 resulten eliminados o se refundan en otros.-

Buenos Aires, agosto 5 de 1954.-

Visto que en virtud de la ley n° 14.303, Orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, algunos de los Departamentos de Estado y Reparticiones existentes al momento de su sanción, han quedado de hecho eliminados o pasarán a depender de jurisdicciones distintas, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas adecuadas a fin de no entorpecer el normal despacho de las rendiciones de cuentas correspondientes.-

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las rendiciones de cuentas de los Ministerios o Reparticiones que en virtud de la Ley n° 14.303 o de los decretos que se dicten en su consecuencia, resulten eliminados o se refundan con otros, serán despachadas hasta su aprobación definitiva, por los señores Contadores Fiscales que actualmente tengan a su cargo esas tareas, sin perjuicio de las funciones que se les encomendare en lo sucesivo.-

ARTICULO 2º, - Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Juan M.Zanchetti  
Rodolfo Tarelli-Aldo V.Chittaron  
Eduardo Gallegos Aguilar  
Secretario-

500 EJEMPLARES.-

*h. a. p.*

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 328.-

EMPRESAS DEL ESTADO  
FONDOS  
RENDICIONES DE CUENTA  
TRABAJOS PUBLICOS

RESOLUCION N° 1441: Dispone que las Empresas del Estado, que reciban fondos del Estado para el cumplimiento del Plan de Trabajos Públicos u otras finalidades, deben rendir cuenta documentada conforme a la Ley 12.961.-

Buenos Aires, 27 de julio de 1954.-

Vista la nota precedente elevada por el Contador Fiscal don Pablo L. Moresco, por la que pide se resuelva si procede el mantenimiento o la anulación de los saldos pendientes de rendición al 31 de agosto de 1950 de las cuentas "Efectivo", "Otros Valores", y "Adquisición de Inmuebles" de la Administración General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que solicita dicho pronunciamiento en razón de que a partir de la fecha indicada son de aplicación las disposiciones de la Ley n° 13.653 relativa a las Empresas del Estado, y teniendo presente que en los saldos que acusan las distintas cuentas figuran sumas provenientes de las rentas de la Nación para el cumplimiento del Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos, por lo que es conveniente determinar si para estos casos la Repartición debe continuar rindiendo conforme a lo determinado por el artículo 83 de la Ley n° 12.961, o si se encuentra liberada de esta obligación frente a los términos de los artículos 7° y 8° de la Ley de Empresas del Estado;

Que es evidente, por haberlo así entendido esta Contaduría General en su oportunidad, que las Reparticiones consideradas por el Poder Ejecutivo como Empresas del Estado, no están obligadas a cumplir el indicado artículo 83, frente a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Empre-

sas, en todo aquello que se relacione con la administración de los fondos considerados propios para el cumplimiento de sus leyes orgánicas;

Que en cambio, la situación es distinta en lo que respecta a los fondos que les entrega la Tesorería General de la Nación para el cumplimiento del Plan de Trabajos Públicos u otras finalidades especiales, en virtud de créditos que figuren en el Presupuesto General de la Nación, cuya fiscalización está expresamente encomendada a esta Contaduría General. En efecto, en los casos como el del Plan citado cuya ejecución debe ser controlada de acuerdo con las distintas leyes y reglamentos respectivos que rigen para su cumplimiento, y que se financian con recursos de la Nación, aun cuando éstos provengan de la negociación de títulos, dicho control debe realizarse hasta su finalización, y por lo tanto no existe ningún fundamento de orden legal que se oponga a que esa fiscalización sea hecha mediante la rendición de cuentas que prescribe el artículo 83 de la Ley de Contabilidad;

Que esta situación es análoga a la que se planteó con la Administración Nacional de la Vivienda cuando pasó a depender del Banco Hipotecario Nacional, y en la que se resolvió que no obstante que la institución nombrada en último término es intervenida con las limitaciones del artículo 124 de la Ley nº 12.961, esta limitación no alcanza a los fondos de quella Administración porque no provenían del tesoro del Banco, sino que son provistos de Rentas Generales y en consecuencia existe la obligación por parte del Banco de rendir cuenta documentada de todas las inversiones que se realicen con cargo a los mismos;

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley nº 13.653 no ha previsto el caso y, mientras no exista una disposición expresa de igual fuerza ejecutiva en contrario, no puede interpretarse que aquélla ha derogado las partes pertinentes de la Ley de Contabilidad de manera que cuando se trate de dineros o valores del patrimonio del Estado que se entreguen a las Empresas para realizaciones p por cuenta del primero, éstas se convierten automáticamente, pero para este solo objeto, en responsables en la for-

ma que determina el artículo 83 y sus correlativos de la Ley nº 12.961 y su Decreto Reglamentario;

Que, debe resolverse también lo relativo a la situación de los saldos de las cuentas denominadas "Adquisición de Inmuebles" y "Depósitos Judiciales", cuyo funcionamiento se autorizó para descargar de las cuentas de "Efectivo" los importes ~~que las reparticiones~~ depositaban en juicios de expropiación, y que correspondan a depósitos efectuados con anterioridad a la fecha en que las actuales Empresas hayan sido reconocidas como tales;

Que, en atención a que dichos saldos corresponden a gestiones que realizaran las reparticiones indicadas precedentemente bajo el control de la Ley nº 12.961, deben rendir cuenta con los documentos fehacientes que exige el artículo 91, inciso c) de la misma;

Que, en consecuencia, es necesario determinar a cuánto ascendían al 31 de agosto de 1950, los saldos que las Empresas mantenían pendientes de rendición por fondos recibidos en las condiciones expuestas:

Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.— Las Reparticiones declaradas Empresas del Estado, que reciban fondos del Estado para el cumplimiento del Plan de Trabajos Públicos u otras finalidades, en virtud de créditos incluidos en el Presupuesto General de la Nación y cuya fiscalización esté a cargo de esta Contaduría General, deben rendir cuenta documentada conforme a las disposiciones de los artículos 83 y correlativos de la Ley nº 12.961 y su Decreto nº 5.201/48.

ARTICULO 2º.— Los Contadores Fiscales que tengan actualmente despacho de cuentas de Empresas del Estado por su gestión anterior al 31 de agosto de 1950 o a la fecha en que el Poder Ejecutivo les haya dado el carácter de tales, y en su defecto los Contadores Fiscales auditores, destaca-



dos ante las mismas, deberán establecer los importes que dichas Empresas mantenían a esa fecha pendientes de rendición de cuentas, por fondos recibidos en las condiciones indicadas en el artículo anterior, y deberán pedir la cancelación de los cargos relativos a los recursos propios en la última cuenta que presenten o hayan presentado las Empresas hasta la fecha que para las mismas regían las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a las Empresas del Estado y a los señores Contadores Fiscales que correspondan; tome nota la Dirección de Auditoría; insértese en el Digesto Administrativo y cumplido, resérvese en la Fiscalía General por el término de sesenta días.

Fdo: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Juan Ricardo Nieto  
Juan María Zanchetti-Aldo Chittare  
Eduardo Gallegos Aguilar  
-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 329.-

ADQUISICIONES  
CONTADURIA GRAL. DE LA  
NACION  
VEHICULOS

~~EXPEDIENTE N° 171.324/54.-~~

INFORME N° 9-1682/54.- Dispone que la adquisición de automóviles "Institec" corresponde efectuarse en forma directa al I.A.M.E.-

S/adquisiciones automoviles fabricados por el I.A.M.E.-

Buenos Aires, agosto 31 de 1954.-

Visto el contrato celebrado entre Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado (I.A.M.E.) y la Sociedad Anónima "Consortio Industrial para la Producción Automotriz Argentina" (C.I.P.A.) y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo pactado en el Art. 2do. el I.A.M.E. podría vender sus automóviles al Gobierno Nacional para su uso propio y siempre que no sean destinados a la reventa, las dependencias de la Contaduría General de la Nación al intervenir las actuaciones en las que se tramite la adquisición de automóviles "Institec", deberán poner de manifiesto que, conforme con la cláusula citada, la compra corresponde efectuarse en forma directa a Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado.-

Pase a Digesto Administrativo para su comunicación a las divisiones, delegaciones, oficinas y fiscalías.-

Fdo: ANGEL B. VUOLO  
Presidente

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 330.-

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 1.674: Dispone que los 2dos. Jefes de Delegaciones Zonas quedan investidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, en los únicos casos de ausencia esporádica o imprevista de los titulares.-

Buenos Aires, septiembre 2 de 1954.-

VISTA la consulta formulada por el 2do. Jefe de la Delegación de Zona Tucumán, acerca del alcance de sus atribuciones para suscribir el despacho urgente en los casos de ausencia imprevista del señor Delegado Fiscal; y

CONSIDERANDO:-

Que las disposiciones internas respecto a los 2dos. Jefes de Delegaciones, no contemplan la cuestión planteada, no obstante que existen razones valederas para considerar con un criterio especial el caso en las Delegaciones de Zona, ya que desempeñan sus tareas en el interior del país y deben resolver "motu proprio" todas las cuestiones que se le planteen en el orden de la competencia de esta Contaduría General, y como es natural, sin contar con el asesoramiento e intervención inmediata de la Superioridad;

Que si bien hasta la fecha no se ha presentado en consulta el caso ocurrente, es oportuno dictar normas que contemplen situaciones como la señalada y otras similares, a fin de evitar que las actuaciones que excepcionalmente deban intervenir por tales causas los 2dos. Jefes de Delegaciones de Zona, sean aprobadas u observadas por estos sin que invistan debidamente las atribuciones legales correspondientes;

Que para obviar esos inconvenientes la Fiscalía General aconseja la aplicación del art. 75° de la Ley de Contabilidad N° 12.961, disponiendo que la designación de 2do. Jefe de

Zona lleva implícita la calidad de Contador Fiscal ad-hoc para los que no posean esa jerarquía, pero condicionando el ejercicio de esa calidad para los casos de ausencia esporádica o imprevista del titular;

Que esta Contaduría General comparte el criterio aconsejado por la Fiscalía General porque como la misma oficina expresa, la limitación de las funciones fiscales de los 2dos. Jefes de Delegación de Zona, tiende a evitar la derivación o superposiciones de responsabilidades;

Que asimismo, nada obsta para que dentro de los casos de ausencia esporádica o imprevista del titular de la Delegación de Zona, se incluyan los casos de enfermedad o licencia reglamentaria, como así que en todos los casos que los 2dos. Jefes suscriban el despacho dentro de las situaciones autorizadas, comuniquen de inmediato a esta Contaduría General, por conducto de la Fiscalía General, el motivo de su intervención y acompañen una nómina de los expedientes, cuentas o arcos en que hayan actuado en el carácter de Contador Fiscal ad-hoc.-

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Los 2dos. Jefes de Delegación de Zona quedan investidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, y con facultades para intervenir en el despacho de expedientes, arcos y cuentas, en los únicos casos de ausencia esporádica o imprevista de los titulares, cualquiera sea la causa que la motivara.-

ARTICULO 2º.- En los casos que suscriban el despacho en tal carácter, se comunicará de inmediato a la Superioridad por conducto de la Fiscalía General, acompañando a ~~los~~ ~~actos~~ ~~de~~ ~~actuación~~ ~~una~~ nómina de las actuaciones intervenidas.-

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en la Fiscalía General.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 331.-

APROPIACION DE GASTOS  
CONTRATACIONES  
TRANSFERENCIA DE BIENES

JURISPRUDENCIA.- Opiniones y principios sustentados por la  
Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, septiembre 8 de 1954.-

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jefe, llevando a su conocimiento algunas opiniones y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación y que por su generalidad conviene sean conocidos por los funcionarios de la repartición.-

PROPIACION DE GASTOS

En materia de apropiación de gastos por provisiones y suministros, el hecho determinante del Ejercicio al cual corresponde imputar el gasto, lo da la fecha de recepción del material, según lo establece la propia ley n° 12.961 en su art. 27°.- (Orden de pago N° 68453; Inf. N° 9-692/53).-

CONTRATACIONES - LICITACIONES

S/autorización de venta de rezagos en remate público (subasta) La Contaduría General en reiteradas oportunidades manifestó que el procedimiento de subasta pública no se encuentra autorizado por las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la venta de elementos de propiedad del Estado y que sólo sería factible cuando lo lleven a cabo dependencias públicas cuya misión específica es la de efectuar ventas en remate público, tal el caso del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.- (Expediente N° 172.767/52; Inf. N° 9-73/53).-

El pronunciamiento dictado por autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, aprobando la adjudicación, perfecciona el contrato y obliga al adjudicatario a cumplir sus compromisos. De negarse el contratista a cumplir su oferta, debe hacerse pasible de la pérdida del

depósito de garantía.- (Expte. Nº 123.763/52; Inf. Nº 9-170/53).-

No constituye motivo de rechazo de una oferta si el oferente expresa en la misma que no la cumplimentará en caso de "razones de fuerza mayor," puesto que aún no incluyendo tal cláusula, de producirse esas razones reuniendo las características de las previstas en el Código Civil y que fuesen documentadas fehacientemente, no podría exigirse el cumplimiento de los plazos o de las entregas a que se refieren las ofertas.- (Expte. Nº 180.135/53; Inf. Nº 9-438/53).-

Cuando se invoquen razones de exclusividad para fundamentar una adquisición directa, deben documentarse esas causales como así también de que no existan sustitutos convenientes de los elementos pertinentes, ya que es un requisito indispensable para encuadrar la adquisición en la excepción prevista en el inciso c) del art. 47º de la ley nº 12.961.- (Expte. Nº 110.270/53; Inf. Nº 9-558/53).-

/contrataciones con obras sociales. Dado que las mismas actúan como entidades mutuales de derecho privado, no corresponde concertar contrataciones directas con ellas, fundamentándolas en lo prescripto por el inciso g) del art. 47º de la ley 12.961.- (Expte. Nº 170.334/53; Inf. Nº 9-614/53).-

### TRANSFERENCIA DE BIENES

S/ si el valor de los elementos que se transfieren entre reparticiones debe efectuarse al valor de inventario o al de reposición. Tratándose sólo de un cambio de jurisdicción, no existe inconveniente para que las transferencias de elementos entre reparticiones, sea efectuada al valor con el que figuran los mismos en el inventario del Registro de Bienes del Estado.- (Expte. Nº 151.901/52; Inf. Nº 9-202/53).-

### VARIOS

S/ autorización para extraer gratuitamente agua de un terreno fiscal. En principio, toda entrega o locación

gratuita de elementos de propiedad del Estado, corresponde ser autorizada expresamente por el H. Congreso de la Nación. De lo contrario debe abonarlo el que utilice el servicio.- (Expte. Nº 145.952/52; Inf. Nº 9-125/53).-

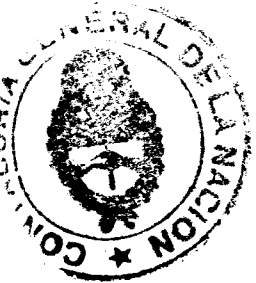
S/ reposición sellado. De acuerdo con el contenido de los artículos 51º, 52º, 53º y 75º del Reglamento de compra-ventas, no existe inconveniente en que cuando no se formalice contrato especial, el sellado de ley se reponga en la orden de provisión, toda vez que éstas forman parte del contrato mismo.- (Expte. Nº 130.217/54; Inf. Nº 9-265/54).-

Saludo a Ud. atentamente.-



DAMIAN FIGUEROA

-Secretario-



500 EJEMPLARES.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 332.-

DEPENDENCIAS

FUNCIONARIOS

RESOLUCION N° 1745: Encarga al Sr. Secretario D. Damián Figueroa la atención simultánea de las Secretarías Técnica y Administrativa.-

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1954.-

Habiéndose producido el deceso del señor Secretario don Eduardo Gallegos Aguilar, a cargo de la Secretaría Administrativa,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

- 1°)- El señor Secretario Dn. DAMIAN FIGUEROA, atenderá simultáneamente las Secretarías Técnica y Administrativa.-
- 2°)- Notifíquese; dése al Digesto Administrativo y cumplido, archívese en la Oficina de Personal.-

Fdo: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 333.-

DEPENDENCIAS  
RENDICION DE CUENTAS  
REPARTICIONES NACIONALES

RESOLUCION N° 1802: Exime a las reparticiones ante las cuales esta Contaduría General tenga desta cada Delegación Fiscalía permanente, de adjuntar a las rendiciones de cuentas la certificación del saldo bancario.-

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1954.-

Visto lo manifestado a fs. 1 del expediente n° 130.875/54, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Reconstrucción de San Juan por la actuación mencionada solicita se le autorice el procedimiento excepcional de no acompañar a las rendiciones de cuentas, - la certificación bancaria del saldo de cuenta corriente que dicha Institución posee en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central);

Que fundamenta su pedido en la circunstancia de no poder obtener tal elemento de comprobación en término para - permitir su agregación a las respectivas rendiciones de cuentas sin originar demora en su remisión;

Que, sobre el particular, debe recordarse que esta Contaduría General, por Resolución n° 3.596/37, estableció la obligación del envío de la certificación aludida y que dicho requisito fué impuesto debido a las exigencias que en ese entonces se establecían para las rendiciones de cuentas y como una medida de control que en la actualidad no es necesaria, ya que en parte puede considerarse sustituida por el régimen de revisión diaria en las reparticiones en que se lo haya implantado;

Que, además, la realización de arquezos integrales y - parciales que complementan las normas de control anterior-

mente mencionadas, permiten a esta Contaduría General prescindir de la presentación de dicho certificado por parte de aquellas reparticiones ante las cuales tenga Delegación - Fiscalía destacada;

Que, en consecuencia, el caso planteado debe resolverse con carácter general;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Modifícase la resolución nº 3.596/37, en el sentido de que las Reparticiones ante las cuales esta Contaduría General tenga destacada Delegación Fiscalía permanente, no están obligadas a adjuntar a la respectiva rendición de cuentas la certificación del saldo bancario.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, tome conocimiento la Oficina de Correspondencia quien dejará debida constancia en la Resolución nº 3.596/37, dése a Digesto Administrativo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M.Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DEUDORES DEL FISCO  
II DIVISION  
FACILIDADES DE PAGO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 334.-

RESOLUCION N° 1833: Dispone que la II División resolverá los pedidos de facilidades de pago formulados por pensionistas o retirados, debiendo el despacho respectivo ser considerado por el Contador Mayor Jurisdiccional.-

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1954.-

Visto la Resolución de la Contaduría General de la Nación N° 1.818 de fecha 24 de agosto de 1953 (D.A.N° 307), dictada a raíz de lo dispuesto por el Decreto N° 12.433/53 que le delega la facultad de resolver los pedidos de facilidades de pago, por déficit, multas u otros conceptos y por la que se fijan las normas reglamentarias que deberán observarse en los casos pasados a su resolución, determinando al propio tiempo las oficinas que deberán intervenir en su sustanciación; y teniendo en cuenta que la mayoría de las situaciones relacionadas con pasividades se producen por circunstancias especiales, emergentes entre otras, de la concesión retroactiva de los beneficios, sueldos o efectividad del pase a situación de retiro, lo que por su carácter hace innecesaria una resolución expresa por parte de la Contaduría General de la Nación y a los efectos de agilizar los trámites respectivos,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En los casos de pedidos de facilidades de pago formulados por pensionistas o retirados y en los que la deuda se produce por situaciones no imputables a los interesados, la IIa. División resolverá dichos pedidos de con-

formidad con los terminos de la Resolución Nº 1.818 del 24 de agosto de 1953 (D.A. Nº 307), debiendo el despacho respectivo ser considerado por el Contador Mayor de la Jurisdicción.

ARTICULO 2º.- Comuníquese por la Oficina Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni

Damián Figueras-Secretario.-



500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTABILIDAD  
DEPENDENCIAS  
DIRECCION DE CONTABILIDAD  
PRESUPUESTO

DIGESTO ADMINISTRATIVO 335.-

RESOLUCION N° 1.864: Modifica el art. 2° de la Resolución N° 2.082/49 (D.A.195)- sobre remisión a esta Contaduría General de los estados de mostrativos mensuales de la Ejecución del Presupuesto.-

Buenos Aires, 1 de octubre de 1954.-

VISTO:

El decreto N° 8.705 del 26 de mayo ppdo., que modifica el plazo de presentación a la Contaduría General de la Nación, de los estados financieros de Ejecución del Presupuesto General de la Nación, de la administración central y organismos descentralizados, extendiéndolo hasta antes del 15 de cada mes; y

CONSIDERANDO:

Que, a su vez, el Ministerio de Hacienda por nota N° 66 del 21 del mes ppdo., ha ampliado hasta el día 25 de cada mes, el plazo dentro del cual deberá remitírsele los referidos estados financieros;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modificar el artículo 2do. de la resolución n° 2.082/49 (D.A. 195), en la siguiente forma: "La Dirección de Contabilidad procederá a la centralización de las informaciones recibidas y confeccionará para su remisión al Ministerio de Hacienda, antes del día 25 de cada mes, un estado general de ejecución del presupuesto, para lo cual las citadas informaciones, debidamente verificadas y controladas por los señores contadores delegados y/o fiscales, deberán encontrarse en su poder antes del día 19 de cada mes".-

ARTICULO 2°.- Comuníquese por Digesto Administrativo, déjese nota en la resolución n° 2082/49 y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 336.-

ACTUACIONES  
DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES  
TRAMITACIONES

RESOLUCION N° 1984: Dicta normas de procedimiento destinadas a simplificar el trámite de actuaciones en diversas dependencias de esta Contaduría General, autorizando la firma a los respectivos jefes.-

Buenos Aires, octubre 6 de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que diversos expedientes son pasados a la firma de la superioridad en los que se proyectan providencias de simples pases o de entrega de los mismos a los interesados una vez finiquitados los trámites;

Que esos expedientes son remitidos por las Delegaciones, por el Archivo General de la Administración y por la Mesa General de Entradas y Salidas, incurriéndose en gastos de traslado cuando no ocasionándose traspapelamientos pérdida de tiempo, etc., todo lo cual puede evitarse con solo autorizar a los jefes de dependencias para la firma del despacho respectivo;

Que en el Capítulo XXVIII Objetivos Generales, G-8 del 2do. Plan Quinquenal y también en el decreto Nro. 15.650/54, se prevén directivas para fijar normas de procedimiento destinadas a simplificar el trámite y precisar el mecanismo burocrático;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Las DELEGACIONES quedan autorizadas para girar directamente a donde corresponda, con la sola firma del

Jefe o del 2º Jefe en ausencia de aquel, todas las actuaciones en las que por sus funciones les toca intervenir, así como para pedir los antecedentes, aclaraciones e informes que le fueran necesarios para poder expedirse.-

ARTICULO 2º.- El ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION queda autorizado para requerir antecedentes a los ministerios o reparticiones nacionales, para producir despacho directo en los expedientes relacionados con la certificación de servicios y/o conformaciones de los mismos con fines jubilatorios, así como para disponer su entrega a los interesados por Mesa General de Entradas y Salidas o por la oficina de Correspondencia, cuando así corresponda, por haberse finiquitado el trámite respectivo.-

ARTICULO 3º.- La MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS girará directamente los expedientes que reciba a las oficinas o delegaciones que deban intervenir en su despacho, suprimiéndose en esta forma la providencia de pase. Queda autorizado el Jefe o el 2º Jefe en caso de ausencia del primero, para firmar los informes que produzca en los siguientes casos: a) en todos los expedientes relacionados con la búsqueda de antecedentes solicitados por ministerios o reparticiones; b) cuando solicite mayores antecedentes para precisar el destino dado a los expedientes; c) cuando deban entregarse a los interesados las actuaciones respectivas, por haberse finiquitado o satisfecho la información pedida y d) en los casos en que sea de aplicación el decreto nº 19.300/48(D.A.Nº 110).-

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueras-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
INSPECCION ADMINISTRATIVA

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 337.-

RESOLUCION N° 1985: Simplifica en un solo parte, según modelo adjunto a la presente, los datos que deben remitir las dependencias de acuerdo con la resolución 2807/52 (D.A.284) y circular n° 9099/48 apartado b) y sus complementarias.-

Buenos Aires, 6 de octubre de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ordenar y simplificar en un solo parte, los datos que deben remitir las dependencias de acuerdo con la resolución 2807/52 (D.A.284) y circular 9099/48 apartado b) y sus complementarias 2480/50 y 5591/51:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los datos requeridos en las disposiciones citadas en el considerando de la presente, serán consignados de acuerdo al modelo formulario adjunto que se aprueba, y remitidos hasta el 3er. día hábil de cada mes, a la Inspección Administrativa en original y dos duplicados.-

ARTICULO 2°.- Inspección Administrativa controlará el envío en término de esa información y las ordenará; remitiendo antes del 5to. día hábil del mismo mes, una carpeta con los duplicados a Secretaría Técnica y Administrativa.-

ARTICULO 3°.- Modifícase consecuentemente con lo dispuesto en los artículos anteriores, el artículo 1° de la resolución 2807/52 (D.A.284), en cuanto al destino, fecha de remisión y número de duplicados del parte.-

ARTICULO 4º.- Derógase el artículo 3º de la citada resolución 2807/52 y apartado b) de la circular 9099/48 y sus complementarias 2480/50 y 5591/51.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en la Secretaría Administrativa.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-

DEPENDENCIA: (oficina, delegación, fiscalía o auditoría)

DIRECCION: PISO: OFIC:

TELEFONOS: (oficial) (Particular del Jefe)

HORARIO:

---

DATOS DE LA REPARTICION ANTE LA QUE ESTA ACREDITADA

ORGANISMO:

JEFE: (nombre y apellido)

CARGO: (director - presidente etc.)

DIRECCION:

TELEFONO:

---

PERSONAL: (incluidos jefes)

N°	APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCIONES
----	--------------------	-----------	-----------

1

2

3

4

5

6

7

8

.....

....

DATOS O PARTES DE TRABAJO

(ajustarse al Digesto Administrativo 284)

.....

....

Fecha:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 338.-

ACTUACIONES  
COMPETENCIA  
CONTADORES MAYORES  
JURISDICCION  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 1986: Establece que todos aquellos asuntos en los cuales no se comprometa nueva opinión de esta repartición, serán despachados con la sola firma de los Sres. Contadores Mayores jurisdiccionales.-

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.-

VISTO lo preceptuado por el 2do. Plan Quinquenal (Capítulo XXVIII, Objetivos Generales G-8) y por el decreto n° 15.650/54, respecto a la asignación de facultades para la descentralización necesaria con el fin de agilizar y simplificar procedimiento, y

CONSIDERANDO:

Que ello puede alcanzarse en el despacho de los asuntos, dejando a cargo de cada jurisdicción en que está distribuido el trabajo, la firma de aquellos de simple trámite, pedidos de informes o aclaraciones, las reiteraciones de notas e informes y en general en todos aquellos casos en los cuales no se comprometa nueva opinión de esta repartición;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los asuntos referidos en los considerandos de la presente, serán despachados con la sola firma de los señores Contadores Mayores jurisdiccionales.-

ARTICULO 2°.- Publíquese por Digesto Administrativo y archí

vese en Secretaria.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M.Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 339.-

INSPECCION ADMINISTRATIVA  
INSPECCIONES  
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 1990: Aprueba Reglamento Interno de la Inspección Administrativa.-

Buenos Aires, octubre 8 de 1954.-

Visto lo dispuesto en la resolución N° 761/953, art. 1° ap. d) (D.A.N° 298) y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las funciones y atribuciones que corresponden a la Inspección Administrativa con el objeto de alcanzar las finalidades perseguidas en su creación,

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aprobar el reglamento interno de la Inspección Administrativa, cuyo texto forma parte de esta resolución.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese por intermedio de la Oficina de Digesto Administrativo y, cumplido archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
-Damián Figueroa-Secretario-

500 EJEMPLARES.-

REGLAMENTO INTERNO DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 1º.- La Inspección Administrativa tendrá a su cargo la inspección de todas las delegaciones, fiscalías, auditorías, comisiones especiales y oficinas cuyo cometido o se de se halla fuera del edificio del Ministerio de Hacienda, dependiente de la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO II

DEL INSPECTOR ADMINISTRATIVO

ARTICULO 2º.- La Inspección Administrativa estará a cargo del Inspector Administrativo quien será secundado en sus funciones por el personal auxiliar que se le asigne.

Dicho funcionario dependerá directamente de las autoridades de la Contaduría General de la Nación a que se refiere el Art. 67º de la ley nº 12.961.

ARTICULO 3º.- Serán funciones del Inspector Administrativo:

- 1º) Efectuar personalmente inspecciones a las dependencias de la repartición;
- 2º) Informar a la Contaduría General del resultado de las inspecciones realizadas formulando las observaciones pertinentes y señalando las medidas que a su juicio correspondría adoptar;
- 3º) Disponer durante la realización de las inspecciones la inmediata aplicación de disposiciones vigentes, cuando advirtiere su incumplimiento;
- 4º) Proponer las medidas que sean necesarias para perfeccionar los procedimientos en vigor con el objeto de mejorar el desenvolvimiento de las dependencias;
- 5º) Dictar las normas de trabajo y organización interna de la dependencia a su cargo;

- 6º) Elevar mensualmente una síntesis estadística de la labor cumplida.

### CAPITULO III

#### DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 4º.— Las inspecciones serán integrales o especiales. Las primeras, que serán las que en forma regular y permanente deberá practicar la Inspección Administrativa, abarcarán los siguientes aspectos:

- 1º.— Antecedentes de la dependencia inspeccionada. Se determinará en qué condiciones se desenvuelve la dependencia, teniendo en cuenta para ello, en relación al volumen e importancia de los trabajos, la cantidad y estado de las oficinas de que dispone, los medios de trabajo, y la dotación y régimen del personal.
- 2º.— Desenvolvimiento funcional. Este aspecto comprenderá el análisis del régimen administrativo implantado en la dependencia inspeccionada y el estudio detallado de las tareas que realiza en cumplimiento de sus funciones específicas.
- 3º.— Ordenamiento administrativo. Se analizará el procedimiento que se aplica para el ordenamiento, registro y archivo de los documentos, libros y antecedentes relacionados con la labor de la oficina.
- 4º.— Despacho general. Se verificará el estado del despacho en el momento de la inspección, analizando las causas que originan los posibles atrasos. A tales efectos se determinará:
  - a) El promedio de expedientes entrados, salidos y a despacho, de los últimos tres meses, clasificados por conceptos;
  - b) El número de expedientes a despacho en el momento de iniciar la inspección, clasificados por conceptos;
  - c) Si se han remitido, dentro de los plazos establecidos,



todos los partes periódicos a la Contaduría General.

5º.- Asistencia del Personal. Se comprobará, con los elementos de juicio existentes en la dependencia y los obtenidos en la Oficina de Personal, la concurrencia regular del jefe y del personal a sus órdenes. Se tendrá en cuenta, además:

- a) Si se lleva en forma eficiente el libro de firmas;
- b) Si las inasistencias son comunicadas diariamente a la Oficina de Personal;
- c) Si los partes mensuales de inasistencias concuerdan con las registraciones del libro de firmas.

ARTICULO 5º.- Las inspecciones especiales, serán las que disponga en cada caso la Contaduría General de la Nación como así también aquellas que realice directamente la Inspección Administrativa a los efectos del mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 6º.- Como consecuencia de las observaciones resultantes de las inspecciones realizadas el Inspector Administrativo deberá verificar su regularización dando cuenta de su estado.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ORGANIZACION DE LA OFICINA

ARTICULO 7º.- La Inspección Administrativa tendrá los registros, archivos y ficheros necesarios para su mejor desenvolvimiento. A esos efectos confeccionará:

- a) Nómina actualizada de las dependencias de la Contaduría General, sujetas a ser inspeccionadas agrupándolas según sus funciones específicas. En las fichas respectivas se indicarán los nombres de los jefes y segundos jefes, horario de tareas, domicilio y teléfono de la oficina;
- b) Carpetas-legajos de cada una de las dependencias de la re

partición en las que se agregarán todos los antecedentes relacionados con las mismas. Estas carpetas-legajos se archivarán siguiendo el mismo ordenamiento indicado para las fichas mencionadas en el apartado a);

- c) Carpetas de disposiciones, en las cuales se agregarán copias de todas las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de las dependencias;
- d) Nómina actualizada de los Contadores Fiscales, con indicación de funciones, dónde prestan servicios, domicilio y teléfono particular de cada funcionario. Las fichas respectivas se ordenarán por índice alfabético;
- e) Registro de inspecciones en el que se anotarán las conclusiones a que se haya arribado en cada una de ellas, a fin de verificar posteriormente su regularización.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8º.-- Las oficinas de la Contaduría General que deban recibir estados o partes de las dependencias comunicarán a la Inspección Administrativa todos los casos en que estas no hubieran dado cumplimiento al envío de esas informaciones dentro de las fechas establecidas.

ARTICULO 9º.-- La Inspección Administrativa tomará conocimiento de esas comunicaciones y agregará copia de las mismas en la carpeta-legajo de la dependencia y lo tendrá en cuenta en oportunidad de efectuar las inspecciones. Cuando la importancia del parte no cumplido lo requiera, la Inspección Administrativa hará de inmediato las averiguaciones necesarias para determinar el origen del incumplimiento y lo comunicará a la Contaduría General.

ARTICULO 10º.-- Las oficinas de la Contaduría General remitirán a la Inspección Administrativa, copia de las notas, informes o providencias relacionadas con las dependencias, que se consi-

derecho de interés llevar a su conocimiento para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas. Estos antecedentes se agregarán a las carpetas-legajos de cada dependencia para ser tomados en cuenta en su oportunidad.

ARTICULO 11º.- Además de los procedimientos anteriormente establecidos la Inspección Administrativa cuando lo estime conveniente comprobará la asistencia y cumplimiento del horario de tareas del personal.

ARTICULO 12º.- Toda información que produzca la Inspección Administrativa en el desempeño de su cometido, será elevada a la Contaduría General por intermedio de las Secretarías Técnica o Administrativa, según sea la naturaleza del asunto considerado, las que a su vez cursarán copias de su contenido a los distintos sectores de la Contaduría General competentes en los aspectos observados.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 340.-

HOMENAJES

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.-

Aclárase que la providencia n° 358 de enero 20/49 (D.A.201), alcanza a los casos de fallecimiento de ex-funcionarios que se desempeñaron en carácter de jefe superior de la repartición que le rinde homenaje.- Publíquese por Digesto Administrativo.-

Fdo.: ANCEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 341.-

DEPENDENCIAS  
ORDENES DE PAGO

RESOLUCION N° 2.043: Dispone solicitar de los distintos Ministerios la remisión de la órdenes de pago integrales complementarias, directamente a las Delegaciones de esta Contaduría General, a fin de agilizar su trámite. Deja sin efecto el 6° párrafo del art. 4 de la Res.1.853/48 (D.A. 132).-

Buenos Aires, 27 de octubre de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que para liquidar las órdenes de pago integrales complementarias, se requieren informes de las delegaciones pertinentes, sometiéndolas así a un trámite que puede evitarse si ellas son remitidas directamente a las delegaciones por los ministerios correspondientes;

Que consecuentemente hay que fijar los aspectos sobre los cuales deberán informar las delegaciones en esas órdenes complementarias;

Que, por último, a fin de que no se superpongan tareas debe dejarse sin efecto el párrafo 6° del art. 4° de la resolución N° 1853/48;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Solicitar de los distintos Ministerios la remisión de las órdenes de pago integrales complementarias, directamente a las Delegaciones de esta Contaduría General de la Nación destacadas ante los mismos.-

Biblioteca del Ministerio

ARTICULO 2º.- Las Delegaciones informarán en las referidas órdenes de pago sobre la procedencia de las mismas, de conformidad al saldo existente con relación al monto autorizado para la obra o el suministro de que se trate.-

ARTICULO 3º.- Cuando las Delegaciones tomen la intervención que les compete en los expedientes por mayores gastos de obras o suministros, así lo harán saber a la División Liquidaciones.-

ARTICULO 4º.- La Dirección de Contabilidad, hará conocer a la División Liquidaciones las modificaciones de crédito que soportaren la órdenes de pago integrales y sus parciales, y remitirá al cierre del ejercicio un detalle de los saldos sin afectar.-

ARTICULO 5º.- Déjase sin efecto lo dispuesto en el 6º párrafo del art. 4º de la Resolución 1853/48 (D.A.132).-

ARTICULO 6º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría, previa comunicación de la presente resolución a los Ministerios a los efectos determinados en el artículo 1º.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ACTUACIONES  
ARCHIVOS  
COMPETENCIA  
SERVICIOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 342.-

RESOLUCION N° 2166: Centraliza en el Archivo General de la Administración la registración y tramitación de los expedientes de certificaciones y/o conformaciones de servicios.-

Buenos Aires, noviembre 12 de 1954.-

Visto lo propuesto por el Archivo General de la Administración con respecto a la conveniencia de centralizar en el mismo, la registración y tramitación de los expedientes de certificaciones y/o conformaciones de servicios, y

CONSIDERANDO:

Que ello tiende a satisfacer lo previsto en el Capítulo XXVIII Objetivos Generales, G-8 del 2do. Plan Quinquenal y también en el decreto 15.650/54 en lo relativo a fijar normas con el fin de agilizar y simplificar procedimientos;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los expedientes de certificación y/o conformación de servicios serán registrados y tramitados directamente por el Archivo General de la Administración.-

ARTICULO 2°.- Asígnase para los expedientes a que se refiere el artículo anterior, la numeración del 190.000 al 199.999 que actualmente tiene asignada la Mesa General de Entradas y Salidas al efecto.-

ARTICULO 3°.- La Mesa General de Entradas y Salidas transferirá al Archivo General de la Administración, los libros, plañillas, fichas y demás antecedentes relacionados con los expedientes de referencia que tenga en su poder.-

ARTICULO 4°.- Diríjase nota acordada a los distintos Ministerios, para su conocimiento y efectos.-

ARTICULO 5°.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dir. Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

CONTADURIA GENERAL DE LA  
NACION

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 343.-**

**FISCALIZACIONES**  
**INCOMPATIBILIDADES**  
**PERSONAL**

**DECRETO N° 19.108:** Adopta medidas que aseguren la fiscalización a cargo de esta Contaduría General en cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre acumulación de cargos o incompatibilidades.-

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.-

Visto la necesidad de adoptar las medidas que aseguren la fiscalización a cargo de la Contaduría General de la Nación en cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre acumulación de cargos o incompatibilidades, y

**CONSIDERANDO:**

Que tales medidas pueden adoptarse como complemento de las que establece el régimen en vigor y sin perjuicio del ajuste general de las disposiciones que lo integran, aspecto éste que se halla actualmente a estudio;

Que es necesario reafirmar el principio que consagra el decreto del 23 de marzo de 1932, en cuanto prescribe la cesantía en todos los cargos cuando se comprueban falsas declaraciones u omisiones, por parte de los agentes;

Que es igualmente necesario exigir de las reparticiones y dependencias responsables que sin dilaciones, cumplan y hagan cumplir, al personal afectado por incompatibilidades los emplazamientos u opciones que correspondan, como así también la presentación de las declaraciones juradas que obligatoriamente deben formular los agentes titulares de acumulación;

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.-** Toda dependencia de la Administración Nacional, inclusive las entidades descentralizadas, empresas del Estado y servicios nacionalizados, deberán notificar a su personal dentro de los QUINCE (15) días de la fecha del presente, que todo agente que revista en más de un cargo, ya sea en el orden nacional, provincial y/o municipal, sea cual fuese su naturaleza (administrativo, técnico, profesional, docente, -maestranza, de servicio, etc.) o su calidad (titular, interino, suplente, etc.) que no hubiere efectuado en su oportunidad la declaración jurada que establece el artículo 1º del decreto del 23 de marzo de 1932, o bien, que presentada la misma haya variado su situación de revista, debe presentar de inmediato su declaración jurada.

**ARTICULO 2º.-** La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION cuando compruebe la existencia de acumulaciones incompatibles y, asimismo, cuando constate que el personal no ha presentado la declaración jurada, se abstendrá de prestar su conformidad a la liquidación de haberes, y hará saber su observación a la repartición o dependencia que corresponda, la que deberá disponer el cese de funciones, en forma transitoria, del personal de que se trate, y hasta tanto se regularice su situación previa intervención de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

En todos los casos la regularización de la situación a que se alude precedentemente deberá ser resuelta dentro de los TREINTA (30) días de suspendido el agente en sus funciones, a cuyo término será tenida por cese definitivo, por razones de incompatibilidad, si no se hubiera dispuesto lo contrario. En tales circunstancias el cese se producirá sobre el cargo de menor antigüedad y por ese orden si fueran más de uno.-

**ARTICULO 3º.-** Las reparticiones, dependencias, entidades descentralizadas, las empresas del Estado y servicios nacionali-

zados en donde la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no tenga la intervención previa en la liquidación de las planillas de sueldos y jornales, facilitarán a las Delegaciones, Auditorías y Fiscalías de dicha repartición todos los elementos necesarios para la verificación a los fines de este decreto, estando además obligadas a seguir el procedimiento que se impone por el artículo 2° en cuanto a suspensión de liquidación de haberes y limitación de prestación de servicios.-

ARTICULO 4°.- Los emplazamientos que formule la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para la regularización u opción en casos de incompatibilidad, deberán ser diligenciados por las autoridades responsables de los distintos sectores de la Administración Nacional dentro de los TRES (3) días hábiles de recibidas las actuaciones.-

ARTICULO 5°.- El personal que acumule cargos dependientes de distintos Departamentos, presentará su declaración jurada en uno de ellos, obteniendo del mismo la constancia que acredite ese extremo para justificar ante el otro u otros Ministerios el cumplimiento de este decreto. Cuando se acumulen cargos docentes con cargos de otra clase la declaración se formulará ante el Ministerio del que dependa el cargo docente.-

ARTICULO 6°.- Toda falsedad u ocultamiento en las declaraciones juradas dará lugar a la cesantía del agente, por razones de incompatibilidad, en los cargos nacionales que ocupe.-

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo. P E R O N

P.J. Bonanni.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 344.-

PERSONAL  
RESPONSABLES

RESOLUCIÓN N° 2.221: Dispone que los empleados conocerán los motivos por los cuales se les da traslado, cuando sus jefes les soliciten pase en tal sentido amplía la Resolución 954 (D.A.321).-

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.-

Siendo conveniente que los empleados conozcan los motivos por los cuales se les dá traslado, cuando sus jefe inmediatos les soliciten pase;

EL PRESIDENTE DE LA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Ampliar la Resolución 935 de mayo 14/54 (D.A. 321) en el sentido de que Secretaría Administrativa -antes de disponer lo que corresponda- pondrá en conocimiento de los respectivos interesados los pedidos de pases a que se fiere dicha Resolución.-

ARTICULO 2°.- Tómese nota en la referida Resolución N° 935 publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa (Oficina de Personal).-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
-Presidente-  
DAMIAN FIGUEROA  
-Secretario-

500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ACTUACIONES  
COMPETENCIA  
DEPENDENCIAS  
DONACIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 345.-

RESOLUCION N° 2.266: Dispone que las Delegaciones intervendrán en los exptes. relacionados con las donaciones sin cargo de bienes muebles, especies o efectivo efectuadas a favor del Estado por particulares; debiendo cursar a esta Repartición aquellos que se refieren a donaciones con cargos o de inmuebles.-

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1954.-

VISTO el decreto n° 426 de enero 13/54 por el que se deja establecido que las donaciones sin cargo que se efectúen a favor del Estado Nacional Argentino y que se refieren a bienes muebles, especies, efectivo o conceptos similares hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional (m\$N 20.000,--) serán aceptadas por el Sr. Ministro del ramo y que las donaciones con o sin cargo de inmuebles así como las demás donaciones con cargo serán consideradas en todos los casos por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que para la adopción de la medida referida, entre otras consideraciones, se atiende al principio sustentado por el Segundo Plan Quinquenal en el sentido de que debe agilitarse el diligenciamiento de los asuntos administrativos;

Que, tendiendo a ello, resulta de consiguiente beneficio extender la competencia de las referidas Delegaciones para expedirse directamente en los asuntos motivados por las donaciones sin cargo de bienes muebles, especies, efectivo o conceptos similares que efectúan a favor del Estado los parti

culares, cooperadoras, juntas vecinales, comisiones culturales, de fomento, etc.; quedando reservado a la Contaduría General de la Nación pronunciarse en las donaciones de inmuebles y de todas aquellas otras de cualquier naturaleza que se efectúen con cargo;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E ;

ARTICULO 1º.- Además de los cometidos que ya les han sido confiados, las Delegaciones destacadas ante los Ministerios y Entidades Descentralizadas, intervendrán en los expedientes relacionados con las donaciones sin cargo de bienes muebles, especies, efectivo o conceptos similares efectuadas a favor del Estado por los particulares, cooperadoras, juntas vecinales etc., debiendo cursar a esta Contaduría General de la Nación aquellas actuaciones que se refieren a donaciones con cargo de inmuebles (terrenos, edificios, locales, obras ampliatorias etc.) en las que estimen necesario conocer su opinión.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese a los Ministerios y Entidades Descentralizadas, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni

Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 345.-

ACTUACIONES  
COMPETENCIA  
DEPENDENCIAS  
DONACIONES

RESOLUCION N° 2.266: Dispone que las Delegaciones intervendrán en los exptes. relacionados con las donaciones sin cargo de bienes muebles, especies o efectivo efectuadas a favor del Estado por particulares; debiendo cursar a esta Repartición aquellos que se refieren a donaciones con cargos o de inmuebles.-

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1954.-

VISTO el decreto n° 426 de enero 13/54 por el que se deja establecido que las donaciones sin cargo que se efectúen a favor del Estado Nacional Argentino y que se refieren a bienes muebles, especies, efectivo o conceptos similares hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional (m\$N 20.000,—) serán aceptadas por el Sr. Ministro del ramo y que las donaciones con o sin cargo de inmuebles así como las demás donaciones con cargo serán consideradas en todos los casos por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que para la adopción de la medida referida, entre otras consideraciones, se atiende al principio sustentado por el Segundo Plan Quinquenal en el sentido de que debe agilitarse el diligenciamiento de los asuntos administrativos;

Que, tendiendo a ello, resulta de consiguiente beneficio extender la competencia de las referidas Delegaciones para expedirse directamente en los asuntos motivados por las donaciones sin cargo de bienes muebles, especies, efectivo o conceptos similares que efectúan a favor del Estado los parti

culares, cooperadoras, juntas vecinales, comisiones culturales, de fomento, etc.; quedando reservado a la Contaduría General de la Nación pronunciarse en las donaciones de inmuebles y de todas aquellas otras de cualquier naturaleza que se efectúen con cargo;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Además de los cometidos que ya les han sido confiados, las Delegaciones destacadas ante los Ministerios y Entidades Descentralizadas, intervendrán en los expedientes relacionados con las donaciones sin cargo de bienes muebles, pecies, efectivo o conceptos similares efectuadas a favor del Estado por los particulares, cooperadoras, juntas vecinales etc., debiendo cursar a esta Contaduría General de la Nación aquellas actuaciones que se refieren a donaciones con cargo de inmuebles (terrenos, edificios, locales, obras ampliatorias etc.) en las que estimen necesario conocer su opinión.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese a los Ministerios y Entidades Descentralizadas, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 347.-

RESOLUCION N° 2.543: Hace extensivas, a los 2dos. Jefes de las Delegaciones y Delegaciones-Fiscalias, las disposiciones de la Res.1674/54 (D.A.330)-que dispuso que los 2dos. Jefes de Delegaciones de Zona quedan in vestidos de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, en los casos de ausencia temporaria de los Jefes.-

Buenos Aires, diciembre 13 de 1954.-

CONSIDERANDO:

Que la condición de 2do. Jefe lleva implícitamente las responsabilidades y atribuciones de los Jefes, en ausencia de estos últimos;

Que razones de servicio imponen investir reglamentariamente a los 2dos. Jefes de delegaciones, de la jerarquía de Contadores Fiscales ad-hoc, para que puedan desempeñarse con todas las atribuciones y obligaciones de los Jefes cuando estos hagan uso de licencia ordinaria o por enfermedad, o sean designados para comisiones temporarias, a fin de que no sufra interrupción alguna el despacho o los servicios a cargo de las dependencias respectivas;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Hacer extensiva las disposiciones de la resolución Nº 1674 de septiembre 2/54 (D.A.330), a los 2dos. Jefes de todas las Delegaciones y Delegaciones-Fiscalías, para los casos de ausencia temporaria (comisiones, licencia ordinaria o por enfermedad) que no exceda de 45 días corridos, de los Jefes de esas dependencias.-

ARTICULO 2º.- Los señores Delegados, comunicarán la presente resolución al organismo ante el cual están destacados.-

ARTICULO 3º.- Déjese nota en la resolución 1674/54 (D.A.330) comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Antonio Scurzi-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-



7 25 C 23  
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 348.-

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 2.647: Fija fecha para los cambios de destino de los Contadores Fiscales que hayan cumplido el término de 3 años a que se refiere la Resolución 1948/50 (D.A.224).-

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1954.-

Razones de orden y de racionalización interna, aconsejan fijar una fecha determinada al año para disponer el cambio de destino de los Contadores Fiscales que han cumplido el término de tres años a que se refiere la resolución 1948/50 (D.A.224); sin perjuicio de hacerlo, desde luego, en cualquier momento cuando necesidades del servicio lo requieran;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Secretaría Administrativa proyectará al 31 de diciembre de cada año, los cambios de destino de los Contadores Fiscales que hayan cumplido el término de tres años al frente de Delegaciones, Delegaciones-Fiscalías, Auditorías y Fiscalías.-

ARTICULO 2º.- Tómoste nota en las resoluciones Nros.1948/50 y 2810/52 (Ds.As.Nros.224 y 285 respectivamente).-

ARTICULO 3º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría (Oficina de Personal).-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M.Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-



500 EJEMPLARES.-



PODÉR EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE HACIENDA

---

L I C E N C I A S  
R E G L A M E N T O

★

1956

**TEXTO ORDENADO DEL DECRETO N° 12.720  
DE 14 DE JULIO DE 1953**

**Artículo 1°** — Fijase el presente régimen de licencia para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución.

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

**Artículo 2°** — El presente decreto reglamenta los derechos siguientes:

- I — Licencia por vacaciones:
  - a) De la licencia;
  - b) Del término;
  - c) De la antigüedad;
  - d) De las licencias no utilizadas;
  - e) De las licencias simultáneas;
  - f) De la interrupción de las licencias.
  
- II — Licencias para tratamiento de la salud y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:
  - a) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud;
  - b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud;
  - c) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
  - d) Del procedimiento;
  - e) De la asistencia médica gratuita;
  - f) Del alta.
  
- III — Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante:
  - a) De la licencia;
  - b) Del permiso.
  
- IV — Licencia por servicio militar.
  
- V — Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.
  
- VI — Licencia por asunto familiar o particular:
  - a) De la licencia por asunto de familia;
  - b) De la licencia por asunto particular.

VII — Licencia y permiso para estudiantes:

- a) Licencia para rendir examen;
- b) Permisos para asistir a clase, cursos prácticos, etc.

VIII — Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero:

- a) Con auspicio oficial;
- b) Sin auspicio oficial.

IX — Justificación de inasistencias.

X — Disposiciones generales.

CAPÍTULO I

LICENCIA POR VACACIONES

a) De la Licencia

**Artículo 3º** — La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente, aun en caso de que por la excepción determinada en el artículo 10º se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada Repartición.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se tratará de que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época.

b) Del término

**Artículo 4º** — El término de la licencia anual será:

- a) de diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;
- b) de quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez;
- c) de veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince;
- d) de veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte;
- e) de treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.

En la aplicación de este artículo se considerará como "no laborables" los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5º** — Además del personal permanente con seis meses de antigüedad, tendrá derecho al uso de la licencia a que se refiere el artículo 3º, con arreglo a la escala del artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado

a jornal al que se le hubiesen liquidado como mínimo 120 días. En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente manera: para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo en base al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

**Artículo 6°** — Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 4° el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la Repartición en que se desempeña o por la Policía de la localidad.

### c) De la antigüedad

**Artículo 7°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicio en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los 18 años de edad.

**Artículo 8°** — Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración civil se computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

**Artículo 9°** — En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

### d) De las licencias no utilizadas

**Artículo 10°** — Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.



- c) o disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte cada Ministerio atendiendo a las características de la labor respectiva.

## CAPÍTULO IV

### LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

**Artículo 28°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). Los agentes que deban incorporarse al servicio Militar tendrán derecho a las siguientes licencias con el 50 % de su remuneración; desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento; en los casos en que el agente hubiera sido declarado inapto o fuera exceptuado; y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fué convocado y éste fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la Reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

## CAPÍTULO V

### LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA, GREMIAL Y/O SINDICAL

**Artículo 29°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 17.609 del 13 de setiembre de 1956). El personal civil dependiente de la Administración Nacional podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

1) Cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal: cuando fuera designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fué elegido.

2) Cargos de representación gremial y/o sindical:

a) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza representando a agentes del Estado, no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo, al término del mismo;

b) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, retribuido por la entidad gremial o sindical sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de éste.

El otorgamiento de las licencias a que se refieren los apartados a) y b) precedentes, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el sindicato con personería gremial correspondiente al organismo competente del Ministerio que corresponda.

## CAPÍTULO VI

### LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

**Artículo 30°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- 1) Matrimonio
  - a) del agente: diez (10) días
  - b) de sus hijos: un (1) día
- 2) Nacimiento
  - a) de hijos del agente varón: dos (2) días
- 3) Fallecimiento
  - a) del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado: cinco (5) días
  - b) de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días
- 4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar
  - a) para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causas podrán ser comprobadas por el Ministerio de Salud Pública o por el Cuerpo Médico del respectivo Ministerio.

#### b) De la licencia por asunto particular

**Artículo 31°** — En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia, sin remuneración por el término de un año fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

Los Ministros podrán conceder licencia, sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

## CAPÍTULO VII

### LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

**Artículo 32°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 17.609 de 13 de septiembre de 1956). Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en esta

blecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez.

**Artículo 33°** — Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar:

- a) su condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados;
- b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

## CAPÍTULO VIII

### LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO

#### a) Con auspicio oficial

**Artículo 34°** — (Según modificación establecida en el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). El agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término máximo de dos (2) años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas.

**Artículo 35°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). Las licencias a que se refiere el artículo 34° podrán ser concedidas con goce de sueldo, pero por un término no mayor de un año cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país. Cuando el agente deba trasladarse al extranjero, el beneficio deberá ser acordado por el Poder Ejecutivo, previa conformidad del Consejo de Gabinete; de lo contrario y en el supuesto previsto por el artículo 34°, el mismo será resuelto directamente por el titular del respectivo Ministerio. En todos los casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del empleado y determinarán, asimismo, sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su misión.

## CAPÍTULO IX

### JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

**Artículo 36°** — Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en el presente decreto, podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) por mes ni de diez (10) días por año calendario.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 37°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente decreto salvo los casos contemplados en los artículos 3°, 31°, 34° y 35° en que deberán tenerse en cuenta seis meses de antigüedad como mínimo.

**Artículo 38°** — Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El agente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

**Artículo 39°** — Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente se hará posible de suspensión por dos (2) meses sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

**Artículo 40°** — (Según modificación establecida por el decreto N° 13.800 de 1 de agosto de 1956). Facúltase a los señores Ministros-Secretarios de Estado para determinar qué funcionarios tendrán a su cargo la concesión de las licencias previstas en el presente, con excepción de las determinadas por el artículo 34° y 35°.

**Artículo 41°** — Encomiéndase a los ministerios la reglamentación del presente decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos.

El Ministerio de Salud Pública registrará en una ficha médica las circunstancias de cada caso en que intervenga para la determinación de las causales de licencia regladas en el presente decreto.

**Artículo 42°** — Derógase el Decreto N° 26.942/47 en cuanto se oponga al presente y toda otra disposición en contrario.

**Artículo 43°** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asuntos Técnicos, Interior y Salud Pública.

**Artículo 44°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

## REGLAMENTO

Buenos Aires, 16 de octubre de 1956.

Visto las disposiciones del decreto N° 12.720 del 14 de julio de 1953, por el cual se fijó un nuevo régimen de licencia para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación; y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 41° de dicho acto de gobierno encomienda a los ministerios su reglamentación, conforme a las necesidades de los servicios, razón por la cual es preciso establecer normas que aseguren la correcta aplicación de los preceptos allí contenidos;

Que asimismo es aconsejable la revisión de las disposiciones en vigencia sobre inasistencias, faltas de puntualidad, permisos de salida, etc., contenidas en la resolución N° 894/46, a fin de actualizarlas convenientemente, reuniendo en un solo cuerpo orgánico todo lo relacionado con los derechos y obligaciones del personal en esta materia;

Que consecuentemente con ello se facilitará la aplicación del reglamento que se implanta, mediante su cabal conocimiento por la totalidad de los agentes y autoridades a quienes compete su aplicación;

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION**

### RESUELVE:

1°— Apruébase el adjunto reglamento de asistencia y licencias que forma parte integrante de la presente resolución y dispónese su inmediata vigencia.

2°— Notifíquese y entréguese copia a todos los agentes del Ministerio debiendo arbitrarse las medidas pertinentes a efectos de que se proceda en la misma forma con el personal que ingrese en lo sucesivo en jurisdicción de esta Secretaría de Estado.

3°— Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION N° 8.264.

### DE LA ASISTENCIA

1°) El personal de las distintas reparticiones y dependencias de este Departamento, se regirá por el horario establecido para la Administración Nacional.

los artículos 4º, 6º y 8º. La transgresión a cualquiera de estas disposiciones los hará pasible de las sanciones disciplinarias que correspondan.

12º) Sin perjuicio de las medidas indicadas precedentemente, cada una de las reparticiones de este Ministerio deberá confeccionar un resumen diario de las insistencias de su personal, que permita determinar porcentualmente el ausentismo, discriminando licencias por enfermedad y faltas con o sin aviso. Además y por separado, se hará constar las licencias otorgadas por otras causas. Estas informaciones deberán remitirse quincenalmente a la Dirección General de Contabilidad y Administración.

### PERMISOS DE SALIDA

13º) Los permisos para ausentarse momentáneamente de la oficina o retirarse antes de la hora de terminación de las tareas, se acordarán excepcionalmente, cuando medien causas muy justificables. Estos permisos serán concedidos por el jefe inmediato y no podrán exceder de un máximo de tres horas por día de labor.

14º) Para los permisos de que se trata se utilizará un formulario el que deberá adjuntarse al parte de novedades de salida.

### PERMISOS PARA LLEGAR FUERA DE HORA

15º) No se admitirán, en principio, como excusa de las faltas de puntualidad los inconvenientes ocasionados por los medios de transportes. Cuando se utilice el ferrocarril deberá presentarse el correspondiente justificativo y en caso de reiteradas faltas de puntualidad justificadas en esta forma, el empleado deberá adoptar los recaudos necesarios para no incurrir en ellas después de prevenido por este motivo.

16º) Cuando el agente sepa con anterioridad que necesitará llegar fuera de hora, se presentará por escrito ante la autoridad correspondiente solicitando la autorización respectiva.

17º) Cuando una causa urgente e imprevista impida solicitar el permiso con antelación, el agente deberá comunicarse telefónicamente con la dependencia donde presta servicios, dentro de los 15 minutos de iniciadas las tareas, dando cuenta de que llegará tarde a las mismas y presentará en ese día indefectiblemente un formulario donde consignará los motivos de su llegada tarde.

18º) En los casos a que se refieren los artículos 15º y 16º, la superioridad procederá a conceder el permiso o justificar la llegada tarde, de acuerdo con la naturaleza de los motivos invocados.

19º) Los permisos que fundados en motivos particulares se soliciten para no concurrir a prestar servicios, deberán ser obtenidos por lo menos el día anterior, salvo aquellos casos en que se compruebe que una causa urgente e imprevista impidió toda anticipación, circunstancia que el interesado deberá acreditar indefectiblemente y en forma fidedigna mediante la presentación de un formulario habilitado a ese efecto, el día que se reintegre a sus tareas.

20º) El permiso se concederá con goce de haberes, o sin ellos, debiendo en el primer caso tenerse en cuenta lo prescripto por el artículo 36º del decreto N° 12.720/953.

21° Los permisos a que se refiere este capítulo, serán otorgados por los señores Jefes de repartición o dependencias internas —hasta la categoría de Jefes de Departamento o su equivalente— según los casos.

### APLICACION DE SANCIONES

22° El personal que sin causa justificada registre su entrada fuera de la hora de iniciación de sus tareas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

1° a 4°	falta en el año, sin sanción
5°	" " " " , prevención
6°	" " " " , llamado de atención
7°	" " " " , apercibimiento
8°	" " " " , 1 día de suspensión
9°	" " " " , 2 días de suspensión
10°	" " " " , 3 días de suspensión
11°	" " " " , 4 días de suspensión
12°	" " " " , 5 días de suspensión

23) Toda inasistencia que se considere injustificada dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1°	inasistencia en el año, apercibimiento
2°	" " " " , 1 día de suspensión
3°	" " " " , 2 días de suspensión
4°	" " " " , 3 días de suspensión
5°	" " " " , 5 días de suspensión
6°	" " " " , 8 días de suspensión

El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia.

24° Las suspensiones acumuladas en el año de que se haya hecho pasible un empleado, no podrán exceder de 20 días en total, computándose a tal efecto todas las sanciones aplicadas conforme a lo dispuesto por los artículos 22° y 23°. En el supuesto de sobrepasarse dicho límite, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad, a fin de imponer, en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que corresponda.

25° Todas las suspensiones a que se refieren los artículos precedentes lo son sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio.

26° Cuando se trate de inasistencias injustificadas de personal que deba cumplir una guardia en día sábado, domingo o feriado, se aplicará al empleado la sanción que corresponda, sin perjuicio de elevar a la superioridad el informe pertinente, para los fines a que hubiere lugar, en el caso de que la inasistencia haya originado inconvenientes o perturbaciones en el servicio.

27° Las inasistencias sin aviso que se prolonguen por más de 48 horas significan, en principio, abandono de cargo, en este caso y vencido ese término las oficinas de personal emplazarán al empleado a regularizar su situación y si al segundo día no hubieran obtenido respuesta lo conminarán nuevamente por telegrama colacionado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

Si de lo actuado se comprobara que el inasistente ha obrado con evidente negligencia o despreocupación se le suspenderá provisionalmente hasta tanto se resuelva en definitiva sobre su situación.

28º) La omisión de consignar la firma en la planilla de entrada o registrarla en la ficha de control, implica de hecho falta de puntualidad y por lo tanto se sancionará conforme a la escala que fija el artículo 22º. Sin embargo, podrán ser excepcionalmente excusadas esas omisiones siempre que el jefe respectivo justifique que el empleado se hallaba presente a la hora de iniciación de sus tareas.

29º) Al dictarse resolución sobre la justificación o no justificación de inasistencias y faltas de puntualidad en que incurra el personal, se dispondrá asimismo lo pertinente respecto de la sanción disciplinaria que corresponda aplicar, según sean las circunstancias y los antecedentes del empleado.

30º) La no justificación de inasistencias llevará aparejado el descuento correspondiente sobre los haberes del empleado por el período no trabajado. La justificación podrá ser, en cambio, según se lo considere pertinente, con goce de haberes o sin él.

31º) El término para aplicar la escala que indican los artículos 22º y 23º será desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año sin perjuicio de que la comisión de nuevas faltas en el período siguiente pueda dar lugar a que, previo estudio de los antecedentes de las sanciones a que el empleado se haya hecho pasible con anterioridad, se resuelva la aplicación de un correctivo superior al que corresponda de acuerdo con las escalas respectivas.

## DE LAS LICENCIAS

32º) De acuerdo con lo establecido en el decreto N° 12.720/53, sus modificaciones y complementarios, los empleados tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) por vacaciones;
- b) por enfermedad o accidentes del trabajo;
- c) por maternidad;
- d) por servicio militar;
- e) para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial;
- f) por asunto familiar o particular;
- g) para estudiantes;
- h) para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.

## LICENCIA POR VACACIONES

3º) La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente, aún en el caso de que por las excepciones determinadas en los artículos 42º y 44º, se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

34º) El término de la licencia anual será:

- a) de 10 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 6 meses y no exceda de 5 años;



- b) de 15 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 5 años y no exceda de 10;
- c) de 20 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 10 años y no exceda de 15;
- d) de 25 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 15 años y no exceda de 20;
- e) de 30 días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 20 años.

Para la concesión de estas licencias, se considerará como "no laborables", los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo.

35º) Tendrá derecho a esta licencia, de conformidad con la escala establecida en el artículo anterior:

- a) el personal permanente con 6 meses de antigüedad;
- b) el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de 6 meses de trabajo;
- c) el remunerado a jornal al que se le hubiese liquidado como mínimo 120 días.

En los casos establecidos en los apartados b) y c), la liquidación de los haberes se efectuará de la siguiente manera; para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo de acuerdo al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

36º) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará a los fines de su licencia anual el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la repartición en que se desempeña o por la Policía de la localidad.

## DE LA ANTIGÜEDAD

37º) Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades privadas.

38º) A los efectos de reconocer la antigüedad computable en los casos de licencias por vacaciones, el agente deberá presentar un certificado oficial expedido por las reparticiones de ese carácter donde haya prestado servicios. Si se tratara de servicios en entidades privadas, los mismos serán reconocidos provisionalmente, mediante declaración jurada del empleado acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores —sujeta a la pertinente verificación documental—, hasta tanto la respectiva Caja de Previsión Social extienda la certificación correspondiente en la cual consten los años de servicios prestados, cómputo o aporte de los mismos.

39º) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bombe-

ros y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en este Ministerio, se les computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

40º) El personal a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar, a fin de que se le acredite la antigüedad respectiva, un certificado expedido por las correspondientes Cajas de Previsión Social. Cuando se trate de retirados o dados de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, dicha constancia deberá especificar el cómputo de la antigüedad por año calendario.

41º) En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

### LICENCIAS NO UTILIZADAS

42º) Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. En estos casos, se deberá dejar constancia fundada, firmada por el Jefe de la Repartición, de las razones de servicio que motivaron el aplazamiento de la licencia. De no existir registrado tal antecedente, el agente no podrá utilizar el beneficio acumulativo de que se trata. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

### LICENCIAS DE AGENTES CON DOS O MAS CARGOS COMPATIBLES

43º) En los casos de licencia por vacaciones en que el agente sea titular de más de un cargo y se haya declarado la compatibilidad, de acuerdo con el régimen correspondiente, las vacaciones se acordarán en forma simultánea siempre que las necesidades del servicio lo permitan, a cuyo fin se tendrá en cuenta la mayor antigüedad registrada por el interesado en la Administración Pública o reconocidas en los términos de los artículos 37º al 40º de la presente.

### INTERRUPCION DE LA LICENCIA

44º) La licencia por vacaciones se interrumpirá si durante su transcurso el agente contrajera enfermedad o se accidentase y se comprobara que su estado no le permite un verdadero descanso. En este supuesto, el tiempo de enfermedad debidamente comprobado, se justificará con imputación a los artículos 50º, 70º ó 71º, según corresponda, debiendo el agente seguir el procedimiento establecido en los artículos 52º ó 53º.

Si por dichas razones, la licencia o parte de ella no pudiese tomarse dentro del mismo año para el cual fué acordada, por haber finalizado éste, el resto de los días no utilizados se acumulará al año siguiente, pero con imputación al año vencido.

## PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS POR VACACIONES

45º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º, las reparticiones del Ministerio deberán confeccionar un plan de licencias por vacaciones para la salida de su personal.

46º) Las respectivas oficinas de personal confeccionarán un listado por duplicado de todos los agentes de la repartición, dividido de acuerdo con el lugar en el que los mismos prestan servicios, en el cual deberán consignar nombre y apellido, antigüedad computable y los días de licencia por vacaciones que correspondan, y procederán a remitirlo a las distintas dependencias, para que sobre esas bases establezcan el período de licencia (fecha de iniciación y terminación).

47º) Sin perjuicio de que los agentes indiquen el período en que deseen hacer uso de sus vacaciones, en mérito a sus necesidades o preferencias, los jefes inmediatos, al asignarla, atenderán en primer término a las necesidades de la dependencia, evitando que la superposición de un excesivo número de licencias con relación a la dotación del personal, en un mismo período, provoque dificultades en la atención de las tareas. Los jefes serán directamente responsables del cumplimiento de este requisito.

48º) Una vez confeccionado, el plan de licencias por vacaciones se elevará para su aprobación al Jefe de la Repartición.

49º) Aprobado el plan —que entrará a regir el 1º de enero del año siguiente— no se admitirán permutas o cambios en las fechas de licencias, sino solamente por exigencias del servicio o razones muy justificadas, no debiendo darse curso a los pedidos que no reúnan estas condiciones.

## LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES DEL TRABAJO

50º) Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las posteriores solicitudes de licencia por dicha causa, podrán ser extendidas hasta completar el año calendario, pero sin derecho a percibir haberes, salvo que se le acordase el beneficio del artículo 70º.

51º) Todo empleado que habiendo tomado servicio solicite examen médico por razones de salud, deberá presentarse a la dependencia de Personal de la repartición con un formulario, visado por su jefe inmediato, a fin de que se le extienda la correspondiente orden para el Servicio Médico.

52º) En casos de dolencias que le permitan deambular, el agente deberá hacerse reconocer en consultorio, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede.

53º) Cuando la enfermedad obligue al empleado a guardar cama o por su naturaleza haga de todo punto inconveniente para su salud ausentarse de su domicilio, deberá comunicar tal circunstancia a la oficina donde presta servicios. Este aviso deberá efectuarse dentro de los 15 minutos subsiguientes a

la hora en que debió tomar servicio. Cuando por razones de urgencia deba ser hospitalizado, se comunicará también esa circunstancia.

54°) Las oficinas cursarán el aviso que se menciona precedentemente a las respectivas dependencias de Personal, las cuales en el formulario de estilo solicitarán el reconocimiento pertinente al Servicio Médico dentro de los 90 minutos subsiguientes a la iniciación del horario administrativo, consignando con exactitud nombre y apellido del empleado y domicilio donde haya de efectuarse el reconocimiento. En los casos de domicilio fuera de la Capital, se informará sobre localidad, línea de ferrocarril y todo otro medio de transporte que facilite la llegada hasta él.

55°) Para el reconocimiento en consultorio, el empleado deberá presentarse provisto de la respectiva orden y exhibir en cada caso documento de identidad.

56°) El Servicio Médico entregará una constancia provisoria de la licencia aconsejada, cuando corresponda, a fin de que el causante obtenga la respectiva autorización para hacer abandono de sus tareas.

57°) Las distintas oficinas de personal están obligadas a solicitar reconocimiento médico en el último domicilio denunciado por el empleado y no deberán aceptar comunicación verbal de cambio del mismo, salvo que el enfermo se encuentre ocasionalmente en otro domicilio, internado en sanatorio o establecimiento hospitalario o bien que medien razones que justifiquen debidamente dicho cambio.

58°) Si al término de la licencia acordada no se encontrase el agente en condiciones de reintegrarse a sus funciones, deberá solicitar nuevo reconocimiento en las condiciones establecidas precedentemente.

59°) Todo empleado que pase aviso de enfermo y que no concurra a los consultorios del Servicio Médico, dentro de las tres primeras horas del horario habitual, está obligado a permanecer en su domicilio a los fines de su examen médico.

60°) El agente domiciliado dentro del radio de acción del Servicio Médico, que a pesar de haberla solicitado no hubiera recibido la visita del médico oficial, deberá reiterar, en caso de continuar enfermo, dicha formalidad. Si se reincorpora al día siguiente, concurrirá al Servicio Médico para que justifique su inasistencia.

61°) Los agentes con domicilio en zonas fuera del radio de acción del Servicio Médico, procederán igualmente, en caso de inasistencia por enfermedad, en la forma prevista en el artículo 53°, debiendo la dependencia a la cual pertenece seguir el procedimiento establecido en el artículo 54°, a los fines de que el Servicio Médico efectúe el respectivo contralor cuando se juzgue conveniente.

62°) Para justificación de las inasistencias en que incurran esos agentes, deberán presentar al Servicio Médico del Ministerio, dentro de los tres primeros días, un certificado médico en el que debe constar: nombre y apellido del enfermo, repartición, domicilio, diagnóstico y tiempo aproximado que deman-

dará su curación. Para la obtención de dicho certificado el agente deberá observar el siguiente orden de prelación:

- a) médico del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación;
- b) médico de la Obra Social de este Ministerio;
- c) médico del Servicio Médico de otra repartición Nacional, Provincial o Municipal;
- d) médico de la Policía del lugar;
- e) médico particular.

El certificado médico extendido por los facultativos que se señalan en los apartados d) y e), debe ser autenticado por la autoridad policial local.

63º) En los lugares donde existan médicos oficiales, no se aceptará, bajo ningún concepto, certificados de médicos particulares. En caso contrario la Policía certificará que no existe en la localidad ningún médico oficial.

64º) Las reparticiones con dependencias en el interior de la República, cuyos agentes inasistan por enfermedad, deberán dar aviso de tal circunstancia a las delegaciones del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación. En caso de no existir éstas, el agente procederá en la forma establecida en los artículos 61º y 62º.

Los certificados que obtengan en esas condiciones, deberán cursarlos al Servicio Médico del Ministerio, para su registro, fichado y diligenciamiento que corresponda.

65º) Cuando el agente se encuentre en el interior del país, fuera de su domicilio habitual, en uso de licencia ordinaria, comisión o misión oficial y no pudiera reintegrarse a sus funciones al término de las mismas por encontrarse enfermo, lo hará saber telegráficamente o por correspondencia expresa a la repartición en la cual presta servicios, y procederá en la forma indicada en los artículos 61º y 62º.

66º) Los empleados deberán solicitar reconocimiento médico a domicilio en los casos realmente indispensables, cuando su estado no les permita trasladarse al lugar en que prestan servicios, y nunca por motivos de comodidad o con ánimo de dar más apariencia de gravedad a la enfermedad.

67º) Las faltas por enfermedad que se consideren injustificadas, la infracción a lo dispuesto en el artículo 59º, la omisión inexcusable de lo establecido en el artículo 53º y el pedido injustificado de la concurrencia del médico a domicilio, harán pasible al empleado de las siguientes sanciones:

- 1º vez en el año, 2 días de suspensión.
- 2º vez en el año, 5 días de suspensión.
- 3º vez en el año, 10 días de suspensión.

De excederse estos términos, deberán elevarse los antecedentes personales respectivos a la superioridad para que considere la aplicación de las sanciones que corresponda.

Las suspensiones impuestas precedentemente serán sin goce de sueldo y con prestación de servicios, y harán pasible por otra parte al empleado de los descuentos que correspondan. El cómputo de las mismas se considerará por año calendario, sin perjuicio de que al incurrir el empleado en el año siguiente en otras faltas análogas, pueda la superioridad en base a los antecedentes respectivos adoptar medidas más severas.

68º) El facultativo de este Ministerio que extienda certificación falsa de enfermedad de los agentes, se hará posible de suspensión por dos meses sin goce de sueldo con prestación de servicios o cesantía en caso de reincidencia.

69º) En los casos de enfermedades comunes el facultativo que efectúe la revisión médica del agente enfermo, deberá dejar especificado en el volante de justificación que extienda, si el paciente debe o no presentarse al término de su licencia al consultorio del Servicio Médico a efectos de que se le dé el certificado de alta. En dicho supuesto, el empleado no podrá tomar servicio sin exhibir previamente el referido certificado ante el jefe del cual depende, debiendo presentar en todos los casos el respectivo volante de justificación.

70º) Cuando el agente padezca de afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen su hospitalización o alejamiento por razones de profilaxis y seguridad, se concederán hasta dos años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año en que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga se seguirá el procedimiento establecido en la parte final del artículo 14º del decreto N° 12.720/953.

71º) En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Si de cualesquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

72º) Los agentes de este Ministerio en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse del país sin autorización de la repartición en que prestan servicios y conocimiento del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

73º) Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El empleado deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encuentre en condiciones de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

74º) No se justificarán, bajo ningún concepto, inasistencias fundadas en razón de salud, cuando se haya omitido el pedido de reconocimiento médico pertinente.

### LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

75º) Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce semanas en dos periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis semanas. Los periodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de

acuerdo con lo establecido en el artículo 50° o en su defecto, en el artículo 70°. Si el nacimiento fuese múltiple, esta licencia podrá ampliarse a un total de cuatro semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve semanas.

76°) La agente que en casos especiales gestione cambios de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad, deberá presentar una solicitud en tal sentido, la que será considerada previa intervención del Servicio Médico.

77°) Toda madre de lactante durante un período de seis meses tendrá derecho a lo siguiente:

- a) disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo; o
- b) disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después de la hora de entrada o finalizando una hora antes; o
- c) disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Este permiso, en todos los casos, sin excepción, será acordado previa intervención e informe del Servicio Médico.

### LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

78°) Los agentes que tengan que cumplir el servicio militar, deberán presentar el pedido correspondiente en el formulario respectivo acompañando la cédula de incorporación y tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50 % de su remuneración:

- a) hasta 5 días después de la fecha de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que hubiera sido declarado inepto o fuese exceptuado.
- b) hasta 15 días después de la fecha de baja, si hubiese cumplido el período para el cual fué convocado o éste fuese mayor de seis meses.
- c) hasta 5 días después de la fecha de baja, cuando hubiese cumplido un período menor de seis meses.

Asimismo se acordará licencia sin percepción de sueldo al que opte cumplir el Servicio Militar en carácter de agente de Policía Federal.

En todos los casos y en oportunidad de reintegrarse a sus tareas, el agente deberá dar cuenta por escrito de dicha circunstancia, acompañando los elementos probatorios que justifiquen su situación.

79°) En caso de que el agente no se reintegrara a su puesto dentro del término fijado en el artículo 78°, y no justificara fehacientemente las causas que se lo impidieron, se hará pasible de las sanciones a que se refieren los artículos 23° ó 27°, según el caso.

80°) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha retribución, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

## LICENCIA POR DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, GREMIAL Y/O SINDICAL

81º) El agente que sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal y se le plantee con tal motivo una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse al cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al de finalización de las funciones para los que hubiera sido elegido.

82º) Cuando el empleado sea designado para desempeñar un cargo de representación gremial y/o sindical en su carácter de agente del Estado, no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de licencia con goce de haberes en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo al término del mismo.

Quando el cargo de que se trata fuera retribuido por la entidad gremial o sindical, sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su función, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de ésta.

El beneficio previsto en los supuestos señalados precedentemente, sujeto a iguales alternativas —con o sin sueldo, según el caso— regirá para los agentes que sean designados por las autoridades gremiales competentes, para desempeñar en situaciones especiales, cargos de dirección o intervención en los organismos gremiales o sindicales respectivos, debiendo reintegrarse a su empleo administrativo al término de sus funciones.

83º) El otorgamiento de las licencias a que se refiere el punto 82º quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el Sindicato con personería gremial respectivo al organismo competente del Ministerio que corresponda.

84º) A los fines establecidos en los puntos 81º y 82, el agente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia, acompañando las constancias probatorias de su designación y detallando la fecha en que asumirá sus funciones. Asimismo, en oportunidad de su reintegro, certificará también por escrito la fecha de cesación de mandato, de acuerdo con las constancias que establezcan las autoridades competentes.

## LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

85º) Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables que a continuación se detalla:

### Matrimonio:

- a) del agente: 10 días;
- b) de sus hijos: 1 día.

### Nacimientos:

- a) de hijos del agente varón: 2 días.



### Fallecimientos:

- a) 5 días en caso de fallecimiento de:  
esposo  
padres  
hijos  
padrasto o madrastra  
hijastro;
- b) 2 días en caso de fallecimiento de:  
hermanos o hermanastros  
abuelos, cuñados, nietos  
yerno o nuera  
suegros.

### ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales podrán ser comprobadas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública o por el Servicio Médico de este Ministerio y sólo podrán ser invocadas con relación a los familiares que cohabiten con el agente.

Para solicitar licencia por su matrimonio, el agente deberá presentar una solicitud en tal sentido, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su salida. Dentro de los ocho días de su reintegro, exhibirá los documentos probatorios correspondientes.

86º) En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin remuneración, por el término de un año fraccionable en dos períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes y para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

Para acordar este beneficio, se tendrá en cuenta las causales invocadas por los agentes y se exigirán a tal fin las pruebas que se estimen convenientes, consultando en primer lugar las necesidades que existen con respecto a personal y servicios.

87º) Asimismo se podrá conceder licencia sin remuneración en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres meses por año calendario. Las licencias a que se refiere este artículo sólo podrán ser concedidas por el señor Ministro.

88º) Si el agente se reintegrare a su puesto antes del vencimiento del término solicitado y no se le hubiese designado reemplazante interino, se le dará inmediata posesión de su cargo, previa presentación por escrito de tal pedido. En caso de existir reemplazante interino, el interesado no podrá tomar posesión de sus funciones, hasta tanto la superioridad provea la respectiva solicitud.

90\*) Si el agente no se reintegrara una vez finalizado el término de su pedido, se tendrá en cuenta lo prescrito en los artículos 22° ó 26° de la presente.

### LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

90\*) Anualmente se concederán 28 días laborables con goce de haberes a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) y deban rendir examen en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plzgos máximos de hasta 7 días cada vez.

A fin de tener derecho al beneficio, el interesado deberá llenar un formulario y presentará dentro de los cinco días de rendido el examen la constancia pertinente, la que será otorgada por las autoridades del respectivo establecimiento educacional.

91\*) Si dentro del término establecido anteriormente el agente no presentara la constancia de que se trata, se considerará íntegramente sin goce de sueldo el período de licencia solicitado y además se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1ra. vez ..... 5 días de suspensión
- 2da. vez ..... 15 días de suspensión

De existir una nueva transgresión se elevarán los antecedentes a la superioridad para que aplique las sanciones que estime convenientes.

92\*) Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo para asistir a clase, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) se entenderá que el permiso a acordar será con el fin de anticipar o postergar la hora de iniciación de tareas o interrumpir las mismas en el curso de la jornada de trabajo;
- b) sólo se acordarán las franquicias de que se trata en los casos en que exista superposición de horarios o lo impongan razones de distancia, no admitiéndose ninguna otra causal;
- c) en todos los casos, el permiso se acordará con compensación horaria.

93\*) Para acogerse al beneficio de la franquicia horaria establecida, el agente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) demostrar fehacientemente la imposibilidad de seguir el curso o cumplir con las exigencias que él impone fuera de las horas de trabajo;
- b) presentar, a efectos de demostrar la condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados y la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina, comprobantes expedidos únicamente por la máxima autoridad administrativa del establecimiento o su reemplazante autorizado;
- c) comunicar dentro de las veinticuatro horas cualquier variante —cesación de estudios, alteración de horario en los cursos a que asiste, etc.— producida en las actividades para las cuales solicitó el permiso. A tal efecto, el agente deberá presentar el respectivo formulario de declaración jurada en la que se obligue a cumplir con este requisito.

94°) Durante el período de receso de la enseñanza, caducarán automáticamente todas las franquicias concedidas, las que deberán renovarse, en su caso, anualmente. Toda transgresión a las normas establecidas anteriormente se reputará falta grave, pasible de las sanciones que la superioridad estime aplicar en cada caso.

95°) El agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término máximo de dos años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio podrá concederse para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o cumplir actividades culturales o deportivas.

96°) Las licencias a que se refiere el punto 95°, podrán ser concedidas con goce de sueldo, pero por un término no mayor de un año, cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe en representación del país. Cuando el empleado deba trasladarse al extranjero, el beneficio deberá ser acordado por el Poder Ejecutivo, previa conformidad del Consejo de Gabinete; de lo contrario o en el caso contemplado en el punto anterior, será resuelto directamente por este Ministerio.

A los efectos previstos, se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente, determinándose, asimismo, sus obligaciones en favor del Estado en el cumplimiento de su cometido.

## DISPOSICIONES GENERALES

97°) El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias de que trata la presente reglamentación, salvo los casos contemplados en los artículos 33°, 86°, 95° y 96°, en que deberá tener seis meses de antigüedad.

98°) Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificar inasistencias. El agente se hará pasible de suspensión de dos meses sin goce de sueldo y sin perjuicio del servicio, o cesantía en caso de reincidencia.

99°) Los agentes no podrán gozar de las licencias a que se refiere la presente reglamentación, si previamente no se han notificado de la resolución que recaiga sobre su pedido; en caso contrario, sus inasistencias serán consideradas como abandono del cargo.

100°) Facúltase a los señores Jefes de reparticiones a conceder por sí las licencias previstas en el régimen de que es trata, salvo en los casos contemplados por los artículos 81° y 86°, que serán resueltos por el señor Director General de Contabilidad y Administración, quien, además, tendrá a su cargo todo lo relativo al beneficio en lo que hace a las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría y Dirección de Obra Social.

101°) Las excepciones, los casos no previstos en el Reglamento de licencias y las licencias encuadradas en los artículos 95° y 96°, serán elevadas a consideración de este Ministerio.

102º) Las autorizaciones que solicitan los agentes para trasladarse al extranjero durante el lapso que abarca su licencia por vacaciones, serán acordadas por la Dirección General de Contabilidad y Administración, previa concesión por las reparticiones respectivas de la licencia requerida.

103º) Facúltase a la Dirección General de Contabilidad y Administración para que confeccione los formularios que prevé este reglamento, los que se considerarán a tal efecto como parte integrante del mismo.

104º) La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propondrá a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días de la fecha, el reglamento de asistencia y licencias correspondiente al personal jornalizado que se desempeña en los casinos e hipódromos de su dependencia, siguiendo al efecto el ordenamiento general establecido en el presente.

105º) Derógase la resolución N° 894 de 27 de agosto de 1946, como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Impreso en la Planta  
Gráfica de la D. G. de  
Suministros del Estado

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>